



FACULTAD DE DERECHO

ICADE

**PROCESO CON MENORES: LA  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL  
PSICOLÓGICA PRACTICADA A MENORES  
VÍCTIMAS DE HECHOS DELICTIVOS**

Autora: Ana Bello Fraga

Tutora: Cristina Carretero González

Madrid

Abril de dos mil catorce

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. PROCESO PENAL CON MENORES VÍCTIMAS DE HECHOS DELICTIVOS .....</b>	<b>7</b>
2.1 ASPECTO SUBJETIVO: MENORES COMO VÍCTIMAS DE UN HECHO DELICTIVO. LA VICTIMIZACIÓN PRIMARIA .....	8
2.2 ASPECTO OBJETIVO: LOS DELITOS QUE MÁS AFECTAN A LOS MENORES EN LA ACTUALIDAD.....	9
2.3 VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA .....	13
2.3.1 <i>Causas de la victimización secundaria</i> .....	14
2.3.2 <i>Medidas adoptadas en el proceso para evitar la victimización secundaria</i> .....	15
2.4 UN POSIBLE <i>TERTIUM GENUS</i> : LA VICTIMIZACIÓN TERCIARIA.....	17
<b>3. LOS DERECHOS Y LA PROTECCIÓN DE MENORES VÍCTIMAS DE HECHOS DELICTIVOS .....</b>	<b>18</b>
3.1 NORMATIVA EUROPEA EN ESTE ÁMBITO .....	19
3.1.1 <i>Derecho Comunitario</i> .....	19
3.1.2 <i>Medidas adoptadas en torno a esta cuestión por otros Estados Miembros en su ámbito doméstico</i> .....	20
3.2 NORMATIVA RECOGIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	22
3.2.1 <i>Reformas normativas previstas en esta materia</i> .....	24
<b>4. LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA PRACTICADA A MENORES: RELEVANCIA, PRÁCTICA Y REQUISITOS DENTRO DEL PROCESO .....</b>	<b>26</b>
4.1 RELEVANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA Y FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA ESTA PRUEBA EN EL PROCESO.....	26
4.2 MODO DE PRACTICAR LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA .....	28
4.2.1 <i>Prueba preconstituida y prueba anticipada</i> .....	30
4.2.2 <i>Las fases del procedimiento para la práctica de la pericia</i> .....	37
4.2.2.1 <i>Nombramiento del perito psicólogo</i> .....	37
4.2.2.2 <i>Aceptación del perito</i> .....	38
4.2.2.3 <i>Posibilidad de recusación de los peritos</i> .....	38
4.2.2.4 <i>Elaboración y entrega del Informe pericial</i> .....	39
4.2.2.5 <i>Ratificación del Informe y aclaraciones</i> .....	40
4.3 REQUISITOS GENERALES Y ELEMENTOS PRESENTES EN EL INFORME PSICOLÓGICO-JURÍDICO.....	41
4.3.1 <i>Instrumentos de valoración psicológica y contenido del informe</i> .....	42
4.3.2 <i>Valoración personal del perito y “conclusión psicológica de certeza”</i> .....	44
4.4 EL TESTIMONIO DE REFERENCIA.....	44

<b>5. LA LABOR DEL JURISTA EN EL TRABAJO CON VÍCTIMAS MENORES.....</b>	<b>45</b>
<b>6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA PRACTICADA A MENORES .....</b>	<b>47</b>
6.1 CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA PRACTICADA A UN MENOR.....	47
6.2 CRITERIOS DE VALORACIÓN EMPLEADOS POR EL JUEZ.....	48
6.3 CRITERIO ACTUAL DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA .....	49
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>53</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Art.: artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española (1978)

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

CNUDN: Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989)

CP: Código Penal

FGE: Fiscalía General del Estado

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

OMS: Organización Mundial de la Salud

Sic.: “así”

TJCE: Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (United Nations Children’s Fund)

## ÍNDICE DE TÉRMINOS

Criterios de valoración, 45

Informe pericial, 23

Menor, 4

Menores víctimas de hechos delictivos, 4

Protección de menores, 4

Prueba pericial psicológica, 24

Prueba pericial psicológica practicada a menores, 22

Valoración de la prueba pericial psicológica practicada a menores, 43

Víctimas, 4

Victimización primaria, 5

Victimización secundaria, 9

Victimización terciaria, 14

Evaluation criteria, 45

Expert report, 23; Minor, 4

Minor victims of criminal acts, 4

Minor's protection, 4

Expert evidence on psychology, 24

Minor's expert evidence on psychology, 22

Evaluation of the Minor's expert evidence on psychology, 43

Victims, 4

Primary victimization, 5

Secondary victimization, 9

Tertiary victimization, 14

## **RESUMEN**

El presente trabajo aborda el análisis de las pruebas periciales psicológicas que se practican a menores que han sido víctimas de un hecho delictivo.

En primer lugar, se analiza el marco legal en el que se engloba la práctica de estas pruebas. Por un lado, se señala el interés que existe en nuestro ordenamiento por la protección de las víctimas menores y, por otro, se analizan los principales delitos que sufren los menores y las consecuencias que de la comisión de los mismos se derivan para las víctimas.

En segundo lugar, realizamos un breve análisis de los Sistemas de protección de menores víctimas en el ámbito europeo.

Por último, se analiza la importancia de la práctica de pruebas periciales psicológicas en el marco del proceso penal y el modo de practicar dichas pruebas, así como la valoración del informe pericial y la importancia y credibilidad que el juez le otorga en el seno del proceso.

## **ABSTRACT**

The present essay tackles with the analysis of the expert evidence on psychology practiced on minors who have been victims of a crime.

First, we analyze the legal framework comprehending the practice of this kind of evidence. On the one hand, we point out the interest given by law to the protection of minor victims and, on the other hand, we analyze the main crimes suffered by minors and the consequences originated to them after having being victim of a crime.

Second, we make a brief review of the Minor's protection systems from a European scope.

Finally, we analyze the importance of the practice of expert evidence on psychology in the frame of the criminal process and the way of practicing this kind of evidence, as well as the evaluation of the expert report on psychology and the importance and credibility given to it by judges.

## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, con frecuencia conocemos a través de los medios de comunicación algún caso en el que un menor es víctima de un hecho delictivo: asesinatos, secuestros, abusos, etc. Numerosos estudios arrojan cifras escalofriantes sobre el número de niños y niñas que han sufrido las consecuencias de la comisión de un delito y, no podemos olvidar que, a pesar de ello, muchos de estos casos permanecen ocultos en la intimidad del círculo cercano de la víctima.

Este trabajo tiene como objeto el análisis de las pruebas periciales psicológicas que se practican a menores que han sido víctimas de un hecho delictivo y, sobre todo, cómo se valora el informe pericial psicológico fruto de la práctica de dichas pruebas y la importancia y credibilidad que el juez le otorga en el seno del proceso.

El trabajo aborda las pruebas periciales psicológicas surgidas a raíz de causas penales, dejando a un lado el ámbito civil, puesto que, a pesar de que en general la práctica de estas periciales es muy similar, la comparación de ambos órdenes jurisdiccionales requeriría un estudio demasiado extenso. Por ello, centrándonos en el proceso penal, creemos conveniente hacer un repaso los delitos más frecuentes que tienen como víctimas a menores de edad, muchos de ellos, de reciente tipificación como los delitos informáticos.

Además, ha venido produciéndose en los últimos años, tanto a nivel europeo como nacional, un resurgir del interés sobre la víctima, en especial sobre aquellas más vulnerables como son los menores, creándose sistemas de protección de los mismos para intentar paliar los efectos de la victimización, los cuales también se tratan en este trabajo.

Para abordar todas estas cuestiones hemos comenzado con una investigación sobre cuáles son los delitos que más afectan los menores y las consecuencias que se derivan de los mismos a través de estudios y noticias en prensa. A continuación analizamos las medidas procesales que nuestro ordenamiento ofrece para abordar estas cuestiones entre las que se encuentra la práctica de pruebas periciales psicológicas, frecuentemente como pruebas anticipadas y, por último, abordamos la práctica de las mismas, entrando a señalar someramente la labor realizada por el perito psicólogo y, finalmente nos centramos en la

valoración judicial del informe pericial, analizando en qué medida puede ayudar al esclarecimiento de los hechos y a la toma de una decisión por parte del juez.

## **2. PROCESO PENAL CON MENORES VÍCTIMAS DE HECHOS DELICTIVOS**

En el marco del ordenamiento jurídico español se han venido desarrollando y adoptando una serie de medidas de protección pública para todos aquellos menores de edad que se encuentren en nuestro territorio, cualquiera que sea su origen o condición<sup>1</sup>. Se ha creado así el conocido como “estatuto jurídico del menor”, en base, principalmente, a dos normas de vital importancia: por un lado, la Constitución Española de 1978 que, en su artículo 39, acoge un sistema mixto de protección de menores fundamentado en la colaboración entre el ámbito privado (los padres) y los poderes públicos; y, por otro lado, la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989 (CNUDN).

Con ánimo de adecuar nuestra legislación a las directrices marcadas por dicha Convención, se aprueba en España la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en lo sucesivo LOPJM). Este cuerpo normativo, otorga una protección especial a aquellos niños y niñas menores de edad que se encuentren en situación de riesgo o desamparo<sup>2</sup>.

Una situación riesgo es entendida por el legislador<sup>3</sup> como aquella en la que existen una serie de factores que repercuten negativamente en la esfera personal o social de un menor pudiendo perjudicar su desarrollo personal o social.

Conforme a esta idea, parece que si nos fijamos en un menor que haya sido víctima de un hecho delictivo de cualquier clase, podemos entender que se encuentra en una situación de riesgo.

Al hablar de “víctimas” es necesario hacer referencia al fenómeno de la victimización, un proceso en el cual se pueden distinguir varias fases. La clasificación

---

<sup>1</sup> Según dispone el art.10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

<sup>2</sup> Según dispone el art. 12.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

<sup>3</sup> Artículo 13 de la LOPJM en relación con el artículo 172 del Código Civil.



más frecuente que suele emplearse para señalar todos los daños que puede sufrir la víctima de un delito es la que distingue entre la victimización primaria y la victimización secundaria. Además, como señalaremos, hay autores que defienden la existencia de una posible victimización terciaria.

Los menores también participan de estas categorías, pudiendo incluso observarse con mucha más claridad los rasgos de cada uno de estos tipos de victimización debido a su mayor vulnerabilidad, tanto personal o psicológica como procesal.

## **2.1 Aspecto subjetivo: menores como víctimas de un hecho delictivo. La victimización primaria**

En primer lugar hay que hacer referencia a los daños causados como consecuencia directa de la comisión del propio hecho delictivo. Esto es, la conocida como victimización primaria.

Este tipo de victimización, con relación a los menores, hace alusión especialmente a los daños físicos y psíquicos, pero, con carácter general, también se incluyen en esta categoría los daños económicos o sociales. Todos ellos son sufridos como consecuencia directa de la comisión de un delito o falta que atentan contra bienes jurídicamente protegidos por el Derecho Penal<sup>4</sup>.

Prácticamente a diario en la prensa nacional e internacional sale a la luz algún caso en el que un niño o niña aparece como víctima de algún hecho delictivo. A pesar de ello, la violencia hacia la infancia sigue siendo aún un problema oculto en muchos lugares, como señala el “Innocenti Digest”, una publicación del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de UNICEF. Además, la mayor parte tiene lugar en la intimidad de la familia o de las instituciones, con lo que su detección deviene mucho más difícil puesto que se trata del ámbito más próximo del menor<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> SUÁREZ SANTOS, R., “El valor de la pericial psicológica en los procesos penales donde un menor es víctima de un hecho delictivo”, en A.A.V.V., *Los menores en el proceso judicial*, ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 125.

<sup>5</sup> Además, los estudios acerca de los niveles de violencia en la familia y en las instituciones han tenido un desarrollo irregular, según el Innocenti Digest. Esta misma publicación señala que “los sistemas de protección de menores adoptados por los distintos países, los cuales incluyen la obligación de informar de casos de violencia contra los niños, ayudará a proporcionar estadísticas, pero una vez más sin una clara

## 2.2 Aspecto objetivo: Los delitos que más afectan a los menores en la actualidad

A pesar de las dificultades para detectar muchos de los delitos que se cometen contra menores de edad, vamos a señalar algunos de los tipos delictivos más graves o que con más frecuencia sufre este colectivo.

En el mes de septiembre del pasado año 2013, la Organización Mundial de la Salud (OMS) presentó el Informe Europeo sobre la Prevención de los Malos Tratos Infantiles en que se recogen los datos más recientes hasta el momento sobre el número de niños que sufren malos tratos en Europa. La escalofriante cifra asciende a más de 18 millones de niños maltratados<sup>6</sup>.

Dentro de esa cifra, se estima que un 29,1% de los niños sufre maltrato emocional, frente a un 22,9% que sufre maltrato físico. Además, el mismo informe revela que, cada año, los malos tratos son causa de la muerte de 852 menores de quince años<sup>7</sup>.

Diferentes autores piensan que en España solamente se detectan entre el 10 y el 20% de los casos de malos tratos en la infancia<sup>8</sup>. Ello, como ya hemos señalado, se debe sobre todo a la circunstancia de que este delito se produce, principal aunque no exclusivamente, en el seno de la familia, donde los agresores suelen ser los propios padres o personas muy cercanas, colocando al menor en una situación de especial desprotección y vulnerabilidad y provocando que, en la mayoría de las ocasiones, no se denuncien estos hechos.

Otro grupo de delitos, que en muchas ocasiones tiene también como escenario algún lugar familiar para el menor, son los que componen el grupo de delitos sexuales.

---

relación con el nivel de violencia”. Junto a ello, menciona un informe realizado por la OMS en el que se recogía información sobre violencia física hacia los niños que dice que “las definiciones ambiguas sobre abusos y negligencias dificultan la identificación de los casos y las diferencias en los requisitos en los requisitos sobre los que se pide informe hacen imposible las comparaciones supranacionales”. UNICEF, “Niños y violencia”, *Innocenti Digest*, Num. 2, 1999, pp. 4-5.

<sup>6</sup> SETHI, D.; BELLIS, M.; HUGHES, K.; GILBERT, R.; MITIS, F. y GALEA, G., European report on preventing child maltreatment, Organización Mundial de la Salud (OMS), 2013.

<sup>7</sup> European report on preventing child maltreatment, p. 9.

<sup>8</sup> GRUPO DE SALUD MENTAL DEL PAPPS, *Malos tratos a la infancia*, A.A.V.V., p. 3.

La última Memoria que realiza cada año la Fiscalía General del Estado (año 2013), recoge datos del año 2012 en los que se refleja un incremento del 33% en las Diligencias Previas incoadas por agresiones de tipo sexual, violaciones, abusos, prostitución o corrupción de menores relacionadas con niños menores de dieciocho años<sup>9</sup>.

A esta situación de violencia sexual que padecen muchos menores en España se suma otra manifestación de abuso sexual infantil, en particular, de abuso sexual organizado por redes de pederastia a través de la producción y distribución de pornografía infantil.

Según estas mismas Memorias de la FGE, la pornografía infantil y la corrupción de menores constituyen el segundo grupo de delitos en volumen de importancia contra menores. Sin embargo, este documento recoge un descenso de los procedimientos incoados por este delito en los últimos años<sup>10</sup>.

“(…) La reducción de procedimientos detectada parece reflejar únicamente un descenso en el número de investigaciones policiales que bien pudiera estar motivado por la circunstancia de que los pedófilos han ido abandonando progresivamente los sistemas generalmente utilizados para el acceso y difusión de material pornográfico, tales como los programas de intercambio de archivos, sustituyéndolos por otros más seguros y de más difícil control policial lo que está dificultando la investigación de este tipo de conductas y reduciendo, al tiempo, el volumen de denuncias formuladas por parte de terceras personas cuando accidentalmente acceden a contenidos de esta naturaleza”<sup>11</sup>.

Así es que, no obstante, estos resultados no pueden llevarnos a pensar que se esté produciendo un descenso en la comisión de estos delitos, puesto que existen indicadores en el ámbito nacional e internacional que indican lo contrario.

Junto con estos delitos, encontramos también el grupo de los demás delitos informáticos o “ciberdelitos”. En la actualidad han surgido nuevos tipos delictivos en este ámbito de los cuales vamos a señalar aquellos a los que los menores se encuentran más expuestos:

---

<sup>9</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado, Madrid, 2012, Vol. I y II, p. 381.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado, Madrid, 2013, Vol. I y II, p. 495

En primer lugar, el “Sexting” es una conducta que se está dando con mucha frecuencia entre los mismos menores y que consiste en el envío de fotografías íntimas del propio menor a un amigo o conocido que termina por distribuir y difundir esta imagen.

En segundo lugar, el “Hacking” consiste básicamente en hacerse con las contraseñas de las redes sociales, perfiles o correo electrónico de un menor y, con ello, suplantar su identidad.

En tercer lugar podemos mencionar el “Ciberbullying” que supone un acoso o acecho con el fin de amenazar, denigrar o burlarse públicamente de un menor a través de las tecnologías de la información y de la comunicación produciendo un gran daño en la integridad moral del menor. Tanto acosador como víctima suelen ser menores de edad.

En cuarto lugar, el “Grooming” constituye sin duda la actividad delictiva más peligrosa de la que los menores pueden ser víctimas en la red. Se trata del acoso por parte de un mayor de edad hacia un menor, bien en una red social, bien en un blog o bien incluso intercambiando el correo electrónico. Este delito suele prolongarse en el tiempo durante meses en los que el mayor se suele hacer pasar por un menor y finalmente terminará exigiendo un archivo de contenido sexual. Una vez adquiera ese archivo, vídeo o fotografía de carácter sexual explícito empezará la fase de extorsión al menor, teniendo como meta la obtención de una cita real y física con el mismo, convirtiéndose así, como hemos dicho, en el delito más peligroso para los niños y adolescentes.

Por último, podemos destacar en este grupo de “ciberdelitos” el conocido como “Phishing”. Se trata de una estafa bancaria, siendo un delito muy habitual que no solo afecta a menores pero del que este colectivo puede también ser víctima pues los menores a día de hoy realizan frecuentemente compras por internet. Consiste básicamente en que el autor de la estafa consigue acceder a una cuenta bancaria online a partir de la previa averiguación de las contraseñas con la finalidad de vaciar la cuenta a partir de la realización de una serie de transferencias a cómplices captados previamente a cambio de pequeñas comisiones. Este dinero también puede ser transferido al extranjero incluso a través de agencias de envío de dinero.

No es propiamente un delito que afecte a menores como ya hemos indicado pero sí es importante que estos puedan estar al tanto de la existencia de estas prácticas, y de todos los demás delitos destacados, para poder prevenirlos.

Por último, nos gustaría señalar un delito que supone una realidad casi invisible en España pero que ocurre tanto dentro como fuera de nuestras fronteras: la trata de menores.

Según datos de Cruz Roja del pasado año, uno de cada cinco niños que llegaron a España entre enero y junio de 2013 era víctima de trata<sup>12</sup>.

Existen, fundamentalmente, tres tipos de perfiles en este grupo de víctimas. Por un lado, los menores que son empleados para coaccionar a sus madres mientras éstas se ven obligadas a prostituirse para pagar una supuesta “deuda” contraída con una red criminal que la introduce en nuestro país. Por otro lado, encontramos el fenómeno de los “niños ancla”, niños que son arrebatados de sus madres biológicas y entregados a otras mujeres para asegurar el acceso de éstas al país. Estos niños son la mayoría, suelen terminar siendo explotados sexualmente y resulta muy difícil seguirles el rastro. La Fiscalía General del Estado en su Memoria de 2012 constató que en un 25% de casos entre mujer y bebé no existía un vínculo materno filial. Por último, se suma el perfil de niñas entre 12 y 18 años que entran al país haciéndose pasar por mayores de edad, acompañadas por adultos que inmediatamente las obligan a dedicarse a la prostitución.

Este delito de trata infantil parece ser un fenómeno desconocido en España, pero lo cierto es que nuestro país se ha consolidado como lugar de entrada y tránsito de menores hacia el resto de Europa por parte de redes criminales con fines de explotación sexual, laboral o para la comisión de delitos.

---

<sup>12</sup> Según datos a los que ha tenido acceso la CADENA SER como expone en su artículo “*La trata de menores, una realidad invisible en España*” de 7 de noviembre de 2013.

### 2.3 Victimización secundaria

La teoría de la “victimización secundaria” está ampliamente extendida y es defendida por muchos autores<sup>13</sup>.

A diferencia de la victimización primaria que, como hemos dicho, surge en el contexto de la relación de la víctima con su agresor, la victimización secundaria nace a raíz del contacto del menor de edad con el sistema policial y judicial.

La lentitud, el formalismo y la frialdad del proceso penal adjetivan la relación que conecta el sistema judicial con las víctimas<sup>14</sup>. Éstas se ven sometidas a una nueva experiencia de sufrimiento, estrés y tensión que puede enfatizar o agravar las propias consecuencias del sufrimiento del ilícito penal.

Debe hacerse también especial mención al olvido en el seno del proceso penal al que durante años se han visto relegadas las víctimas, tanto niños como adultos, así como en leyes como la de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) donde se presta más atención a los derechos y garantías que asisten al acusado en el proceso que a los derechos de las víctimas.

Aunque hay otras razones, el principal motivo que explica esta situación de olvido es el afán tradicional, tanto del legislador como de la doctrina, por proteger una serie de derechos derivados del artículo 24 de la Constitución Española<sup>15</sup>. Así, la producción legislativa era más tendente a la creación de instrumentos adecuados para garantizar el respeto de los derechos, sobre todo, de una de las partes intervinientes en el proceso penal: la acusada.

---

<sup>13</sup> Entre otros, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA en “*El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño*”. La denominada “victimización terciaria” (el penado como víctima del sistema legal), en CDJ, XV, 1993, La Victimología, pp. 292-293.

<sup>14</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*. Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Procesal, p. 34.

<sup>15</sup> Este artículo en su apartado primero recoge el derecho a la tutela judicial efectiva: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

A partir de los años ochenta comenzó a producirse una nueva llamada de atención hacia la víctima que, poco a poco, ha ido adquiriendo derechos que la protegen. Sin embargo, el fenómeno de la victimización secundaria no ha cesado.

Más adelante, tendremos oportunidad de tratar en detalle la colisión que puede producirse en el marco del proceso entre los derechos del acusado y los derechos de los menores víctimas del hecho delictivo.

Este tipo de victimización se considera, sin lugar a dudas, un interés digno de protección. Sin embargo, como afirman algunos autores<sup>16</sup>, parece que dicho interés no tiene valor propio, siendo preciso que concurra junto con la presencia de un bien jurídico especialmente relevante en términos de tutela de la capacidad de desarrollo vital del menor. Por ejemplo, la necesidad de tutelar la indemnidad sexual de los menores.

### ***2.3.1 Causas de la victimización secundaria***

Las causas que dan lugar a la aparición del fenómeno de la victimización secundaria son diversas.

En el caso de los menores, por un lado se encuentra el perjuicio que les ocasiona el hecho de tener que comparecer varias veces ante la justicia, relatando una y otra vez el daño sufrido. Además, estas comparecencias tienen lugar ante personas distintas y desconocidas ante las cuales los menores pueden sentirse fácilmente intimidados o desconfiados.

Otra de las causas son las dilaciones en general de los procedimientos judiciales que pueden llegar a durar años y que hacen muy difícil que el menor pueda olvidar o reponerse del daño que se le ha causado.

Por último, en muchas ocasiones, la falta de comprensión del menor sobre el significado, la utilidad, la complejidad o la finalidad del procedimiento, hace que se vean inmersos en un mundo de “adultos” que no logran comprender.

---

<sup>16</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*. Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Procesal, pp. 323-329.

### ***2.3.2 Medidas adoptadas en el proceso para evitar la victimización secundaria***

Una vez señaladas las causas de la victimización secundaria, pasamos a mencionar una serie de medidas que pueden tomarse para disminuir los efectos de este fenómeno a lo largo del proceso judicial en que se ve inmersa la víctima.

En el caso concreto de los menores de edad, su mayor vulnerabilidad procesal explica la especial atención que el ordenamiento jurídico confiere a las condiciones en las que presta su declaración.

A modo de ejemplo podemos señalar que el artículo 158 del Código Civil obliga a los operadores judiciales a adoptar, en todo tipo de procesos, las medidas adecuadas para evitar perjuicios a un menor de edad.

Esta misma línea es la que sigue también una Recomendación de la Comisión Europea<sup>17</sup>. En ella se dispone, por ejemplo, que las exploraciones del menor deben realizarse de forma conjunta. Así, con el fin de evitar reiteradas comparecencias del menor, se recomienda que en las mismas deben estar ya presentes “todas aquellas personas que pudieran tener un interés legítimo dentro del procedimiento con relación a la declaración del menor de edad.”

La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia<sup>18</sup> proclama expresamente la importancia de evitar la reiteración de las comparecencias ante los Órganos de la Administración de Justicia. En este sentido, es conveniente que las exploraciones al menor sean realizadas por un psicólogo infantil previamente instruido por el Juez o Tribunal, del Ministerio Fiscal, de los Letrados y del representante legal del menor si se considera conveniente por el Juez o Tribunal.

---

<sup>17</sup> Recomendación nº (97) 13 del Comité de Ministros de los Estados Miembros concerniente a la intimidación de testigos y los derechos de la defensa (adoptada por el Comité de Ministros el 10 de septiembre de 1997 en el 600 encuentro de los delegados de los Ministros).

<sup>18</sup> La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, apartado nº 26, aprobada a través de la Proposición no de Ley. Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie D, nº. 324, 22 de abril de 2002, p. 9.



Además, muchos expertos<sup>19</sup> consideran también que se debería evitar que el menor comparezca ante la policía para declarar sobre los hechos como es habitual. Junto con esto se defiende la instauración de unos protocolos de actuación comunes a los Cuerpos Policiales en todos los partidos judiciales o bien que sean instruidos en este sentido.

Debe procurarse además que la comparecencia del menor se haga lo antes posible tras la comisión del hecho delictivo y en las primeras fases del procedimiento así como que sea completa a fin de analizar ya todas las circunstancias que influyen en la calificación del hecho delictivo, a fin, como ya hemos dicho de evitar lo máximo posible futuras comparecencias.

El artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece que en los procedimientos judiciales las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, preservando, en todo caso, su intimidad.

Los artículos 448, 455, 707 y 713 de la LECrim modificados por la reforma introducida por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, permiten al juez articular específicas medidas de protección de las víctimas menores de edad tendentes a garantizar que su declaración se realice en condiciones conciliables con su desarrollo vital. Algunas de las medidas contempladas en esta Ley son la evitación de la confrontación visual entre el acusado y la víctima o la conveniencia de realizar la declaración en un ambiente adecuado. En caso de encontrarnos en la fase de juicio oral es recomendable que la declaración se realice antes de la vista, lo que se conoce como la “preconstitución” de prueba, así como que se proceda a su grabación para posteriores confrontaciones. En estas cuestiones ahondaremos más adelante.

Otra medida fundamental a fin de paliar los efectos de la victimización secundaria es la tramitación de este tipo de procesos con celeridad, evitando en la medida de lo posible las dilaciones indebidas.

---

<sup>19</sup> PÉREZ MORALES, M-G., “Sucesivas declaraciones de la víctima menor de edad: fases policial y judicial”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, num. 1, 2009, pp. 1-2.

Finalmente, podemos mencionar la aplicación del criterio de oportunidad a estos procesos con menores. La ley permite al Fiscal aplicar este criterio o principio que supone que, en cualquier momento del proceso el mismo pueda darse por concluido. Existe un sector doctrinal que plantea la conveniencia de que en determinados casos en los que los menores sufren las consecuencias de un hecho delictivo, el Fiscal deje de formular acusación, sopesando, sobre todo, las posibles pruebas de cargo y las secuelas psíquicas adicionales que puede sufrir el menor que se enfrenta a un procedimiento penal.

#### **2.4 Un posible *tertium genus*: la victimización terciaria**

La última de las fases del proceso de victimización, es la que tiene lugar una vez terminado el procedimiento y toda clase de intervención legal. No obstante, esta clase de victimización ha sido relacionada con temáticas muy diversas y constituye todavía un concepto ambiguo del que se extraen diferentes ideas y diferentes acepciones.

Autores, como VÁZQUEZ MEZQUITA, entienden la victimización terciaria del siguiente modo:

“El período que ocurre cuando ha terminado la intervención legal y la víctima debe afrontar y asimilar las consecuencias emocionales del delito y el proceso legal” y aclara que “es en esta última fase cuando únicamente hablamos de secuelas, ya que la aparición de éstas exigen que se objetiven rasgos psicológicos o síntomas clínicos permanentes que no ceden con tratamiento ni con el mero paso del tiempo [...], se exige que además hayan pasado dos años”<sup>20</sup>.

Siguiendo esta idea, la victimización terciaria consistiría fundamentalmente en el proceso en el que la víctima, tras haber pasado por todo el proceso de victimización, construye su identidad de manera casi obsesiva en torno a esa victimización. Podría considerarse como una especie de reinserción social de la víctima tras el suceso traumático vivido. Lo fundamental ante situaciones de este calibre es ayudar a las personas que han sufrido un hecho delictivo para lograr su “desvictimización” (sic.).

---

<sup>20</sup> Vid. VÁZQUEZ MEZQUITA, B., “Psicología del testimonio de la prueba pericial”, *Cuadernos Digitales de Formación*, 2008, p. 48.

Con relación a esto conviene también resaltar la incidencia del fenómeno denominado con el término anglosajón “labeling approach”<sup>21</sup>. Este término hace referencia al proceso por el que la sociedad ve a la víctima, la cual pasa a ser “etiquetada” con este rol.

Paralelamente a esta idea, dentro de este *tertium genus* en el proceso de victimización, encontramos otro significado para la victimización terciaria. Este concepto puede emplearse para referirse a aquellas terceras personas que se ven envueltas en el dicho proceso de victimización pero no como víctimas directas del delito, sino como testigos o familiares de estas víctimas a los que también afecta el sufrimiento generado.

Por último, el concepto de victimización terciaria se ha empleado también para referirse a la experiencia sufrida por el autor del delito. En ocasiones el penado puede ser víctima del proceso judicial debido, por ejemplo, a la lentitud o a posibles excesos punitivos. Además, se incluyen también las posibles consecuencias derivadas de su internamiento en un centro penitenciario donde podría el condenado haber sufrido hipotéticas intimidaciones o vejaciones. Por último, las dificultades para la reinserción social también son tenidas en cuenta a la hora de valorar esta rama de la victimización terciaria.

### **3. LOS DERECHOS Y LA PROTECCIÓN DE MENORES VÍCTIMAS DE HECHOS DELICTIVOS**

Como ya hemos tenido la oportunidad de tratar, la protección de los menores en general y, en especial de aquellos que han sido víctimas de un hecho delictivo ha venido desarrollándose a través de iniciativas legislativas tanto nacionales como internacionales.

En este epígrafe vamos a profundizar en los aspectos más relevantes que desde las distintas instituciones se pretenden fomentar para proteger a estos menores.

---

<sup>21</sup> NAVARRO OLASAGASTI, N., *Aspectos Psicológicos Básicos de la Atención a las Víctimas Por Parte de los Cuerpos de Seguridad*, 2004, p. 13.

### **3.1 Normativa europea en este ámbito**

En primer lugar, vamos a atender a las distintas fuentes normativas en esta materia procedentes del Derecho Comunitario y, a continuación, brevemente señalaremos de qué manera algunos Estados Miembros han adaptado estas normativas para adecuar sus sistemas de protección de menores a las exigencias europeas.

#### **3.1.1 Derecho Comunitario**

En el marco de la Unión Europea, la plasmación de la preocupación de los organismos públicos por esta cuestión relativa a la protección de menores víctimas de delitos, está contenida en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001<sup>22</sup>.

Este documento constituye, y así se le viene denominando, un verdadero Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal. A grandes rasgos podemos decir que en él se contienen los derechos mínimos que pueden ejercer las víctimas de delitos en relación con los procesos penales. También contiene disposiciones por las que se garantiza a las víctimas el derecho a ser oídas, la oportunidad de participar en los procesos (incluso si el delito se cometió en otro Estado miembro), así como su protección, indemnización y acceso a mediación y a cualquier otra información relevante.

Una de las concretas disposiciones de esta Decisión que más incidencia puede tener cuando nos encontramos en un proceso penal con una víctima menor es, por ejemplo, la contenida en el párrafo segundo del artículo 3 que establece que “los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal”.

Por su parte, el artículo 8 de la misma Decisión, recoge el derecho a la protección de las víctimas, a modo de ejemplo, podemos citar que “los Estados miembros garantizarán que [...] sea posible adoptar, en el marco de un proceso judicial, las medidas adecuadas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima y de sus familiares

---

<sup>22</sup> Decisión marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

o de las personas en situación equivalente”. Asimismo, “los Estados miembros velarán además porque, en las dependencias judiciales, pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado”.

Finalmente, el apartado cuarto de este mismo artículo dispone que: “los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, -como es el caso de los menores de edad- que éstas puedan (...) testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo (...)”.

Estas y otras disposiciones tienen como objetivo la protección de las víctimas, como ya se ha dicho, y la evitación de la victimización secundaria de las mismas.

Esta Decisión de la que hablamos ha dado lugar a numerosas sentencias en los tribunales europeos. De todas ellas, podemos destacar la Sentencia dictada por la Gran Sala del TJCE, de 16 de junio de 2005<sup>23</sup>, conocida como “*caso Pupino*”.

De esta sentencia se extraen una serie de consideraciones de las cuales mencionamos algunas: la ejecución de algunas disposiciones contenidas en la mencionada Decisión, como por ejemplo del ya citado artículo 8, requiere que un órgano jurisdiccional nacional tenga la posibilidad de utilizar, cuando estemos ante procedimientos en los que existan víctimas especialmente vulnerables como niños menores de edad, la práctica de la prueba anticipada o formas particulares de declaración, reduciendo los interrogatorios o evitando la audiencia pública.

“El órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de audiencia pública y antes de la celebración de esta”.

### ***3.1.2 Medidas adoptadas en torno a esta cuestión por otros Estados Miembros en su ámbito doméstico***

---

<sup>23</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 16 de junio de 2005. En el asunto C-105/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 35 UE, por el Juez de Instrucción del Tribunale di Firenze (Italia), mediante resolución de 3 de febrero de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de marzo de 2003, en el proceso penal seguido contra Maria Pupino.

Una vez señalada la línea seguida por los legisladores europeos, queremos ahora ofrecer una somera información sobre la posición jurídica en la que se encuentran las víctimas en algunos Estados Miembros distintos al nuestro, sin tener como finalidad ofrecer un análisis de derecho comparado, sino, simplemente, mencionar a grandes rasgos algunos sistemas de protección de las víctimas vigentes en la actualidad.

En Alemania, la fase probatoria de los juicios viene determinada por el cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción e inmediación. La Ley de mejora de la situación de la víctima en el proceso<sup>24</sup> establece que las víctimas sólo pueden ser interrogadas sobre hechos de su vida personal cuando sea imprescindible. En estas circunstancias se permite la declaración por videoconferencia y se excluye el principio de publicidad cuando no resulte prevalente este principio sobre la privacidad del testigo. No obstante, en el caso de tratarse de menores de edad que deban ser sometidos a interrogatorio, este derecho a la privacidad prevalecerá siempre.

En Francia, con la publicación de la *Loi* n° 98-468, du 17 juin 1998, resulta obligatorio realizar una grabación audiovisual de las declaraciones de los menores, siempre y cuando el propio menor o, en su defecto, su representante legal, lo consientan. Los artículos 706-52 y 706-53 del *Code de Procédure Pénale* regulan los requisitos de esta grabación.

Para la implantación de esta medida, en algunas ciudades del país vecino se habilitaron instalaciones específicas para llevar a cabo las declaraciones y los interrogatorios de los menores. Estos interrogatorios son practicados por psicólogos y puede bastar con que se realicen en presencia de un miembro de la Policía o ante el Fiscal. En España también se sigue este ejemplo, habilitando salas especiales para practicar las periciales psicológicas a los menores cumpliendo todas las garantías del proceso.

En el caso de Italia, su *Codice di Procedura Penale* (Código Procesal Penal) prevé en el artículo 398 bis<sup>25</sup> que, tratándose de delitos contra la libertad sexual en los que las

---

<sup>24</sup> Ley de mejora de la situación de la víctima en el proceso penal de 18 de diciembre de 1986.

<sup>25</sup> Código Procesal Penal italiano de 1988, reformado por completo por la Ley 81/1987, de 16 de febrero; Ley de delegación para la formulación del nuevo código de procedimiento penal.

víctimas sean menores de 16 años, para la práctica de la prueba se prevé también que pueda realizarse fuera de la sede del Tribunal, en centros asistenciales especializados o, en su defecto, en el domicilio del menor. Además, también es obligatorio que las declaraciones se documenten a través de los medios telemáticos oportunos. El artículo 392.1 del mismo código prevé que tratándose de una víctima menor de 16 años, su testimonio se pueda realizar fuera del juicio oral.

Observando estas referencias sobre los países de nuestro entorno, vemos cómo todos ellos, de una manera u otra, tienden a garantizar la protección de los menores víctimas que se ven envueltos en un proceso judicial.

Una vez que ya hemos hecho referencia a la normativa comunitaria y a los sistemas de protección de las víctimas menores en algunos países de la Unión Europea, pasamos a centrarnos en el contexto del Ordenamiento Jurídico español para analizar las medidas vigentes en torno a estas mismas cuestiones así como para tratar los nuevos cambios previstos en esta materia.

### **3.2 Normativa recogida en el Ordenamiento Jurídico Español**

En la actualidad, la protección de los menores en nuestro país se articula principalmente sobre la base de dos leyes a las que ya nos hemos referido: la Ley de Protección del Menor, que representa un marco genérico de los derechos de los niños; y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que recoge medidas concretas que pueden adoptarse durante los procesos penales en los que los menores sean víctimas.

“El principio de protección de las víctimas debe llevarnos al planteamiento del proceso como un espacio de acogida, escucha y atención permeable a la significación del hecho victimizante”<sup>26</sup>.

Este principio ha de conciliarse con las exigencias del principio de responsabilidad.

“El principio de protección de las víctimas plasma la necesidad de conferir una tutela jurídica eficaz a las víctimas en el orden penal, sin menoscabar los elementos de identificación y

---

<sup>26</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*. Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Procesal, p. 323.

caracterización de un Derecho Penal propio de un Estado Social y democrático de Derecho (art. 1.3 CE) ni devaluar la significación de los criterios jurídicos que permiten concebir a un juicio como un proceso justo e idóneo para obtener una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 y 2 CE)”<sup>27</sup>.

La línea jurisprudencial del Tribunal Supremo tiende a intentar conciliar, de un lado, las medidas de protección de las víctimas y, de otro, el derecho a un proceso con todas las garantías.

Dicha tendencia queda patente, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001 que afirma lo siguiente:

“(…) la presencia física de las víctimas (…) en el acto del juicio permite garantizar su confrontación con el acusado ampliando con ello las posibilidades de valoración del Tribunal. Ello no empece que tal confrontación sea impedida como específica medida de protección de las víctimas. Para ello será precisa una decisión motivada del órgano jurisdiccional enjuiciador fundada en las características específicas del hecho atribuido al acusado y, en especial, en la adecuada protección de los Derechos de las víctimas”.

Volviendo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la reforma operada de la misma a través de la Ley Orgánica 19/1999, potencia las opciones ejercitables en el plano jurisdiccional para proporcionar una adecuada protección a las víctimas.

Esta ley, cuando se trata de menores víctimas de un delito, permite que el juez mediante resolución motivada evite la confrontación visual con el acusado y prohíbe expresamente el careo salvo que resulte imprescindible y no lesivo para el menor. Para adoptar estas medidas es necesario el previo informe pericial que valore el interés supremo del menor o los posibles daños causados.

Por otro lado, una idea manifestada por parte de la doctrina considera que es necesario equiparar la declaración de los menores de corta edad a los supuestos de pruebas personales de difícil o imposible producción.

Pese a todo lo dispuesto, como ya hemos dejado entrever, la doctrina del Tribunal Supremo no es partidaria de que la protección de las víctimas menores de edad sirva para justificar una exoneración total del deber de comparecer y ser interrogado, sino que “en

---

<sup>27</sup> *Ibidem* p. 15.



todo caso se ha de tratar de preservar la intangibilidad de los principios de inmediación y contradicción”<sup>28</sup>.

En consonancia con esta idea se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2000:

“Siendo unánimemente reconocida la necesidad de tutelar eficazmente la indemnidad sexual de los menores, así como la de minimizar los efectos negativos de su ineludible intervención en el proceso, adoptando para ello las necesarias cautelas, ha de convenirse también en que estos objetivos no pueden alcanzarse a través de la creación de un modelo procesal excepcional, de carácter casi-inquisitorial, en el que se invierta la carga de la prueba sustituyéndose el deber de la acusación de probar la culpabilidad por la obligación de la defensa de probar la inocencia, se prescinda de la inmediación y de la contradicción, o se impida a la defensa el acceso directo a las fuentes de la prueba, con las precauciones que se estimen procedentes, desequilibrando con ello la balanza del proceso a favor de la acusación, única parte a quien se permite dicho acceso, sin posibilidad de contradicción”.

Así pues, entre otras cosas, la protección de las víctimas, ni siquiera de las víctimas menores, puede llevar a desvirtuar las notas jurídicas que definen la prueba de cargo.

Por tanto, lo que se pretende es conciliar el deber de evacuar las declaraciones en un contexto favorable y respetuoso con los intereses del menor, con la obligación de que la declaración que sirve como prueba de cargo se emita conforme a los principios de contradicción e inmediación.

Abordaremos esta cuestión en profundidad cuando analicemos el valor de las pruebas periciales psicológicas practicadas a los menores, su utilidad en el proceso y la posibilidad de que su admisión como válidas pueda dar lugar a una vulneración de los derechos que asisten al acusado en un proceso penal.

### ***3.2.1 Reformas normativas previstas en esta materia***

Con objeto de continuar sumando mejoras al actual sistema de justicia en su relación con menores víctimas, recientemente se vienen anunciando una serie de reformas en el sistema de protección de menores que atienden a circunstancias socioeconómicas que se han venido manifestando en los últimos años.

---

<sup>28</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*. Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Procesal, p. 307.

El pasado año 2013 se promulgó el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

En el preámbulo de dicho cuerpo normativo se recoge que, en el mismo se incluyen medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial, particularmente, menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos o personas con discapacidad.

Concretamente, se reconoce el derecho a recibir de inmediato asistencia jurídica gratuita a todo menor víctima de abuso o maltrato y se faculta al juez para acordar que la asistencia pericial especializada gratuita, como puede ser la psicológica, sea prestada por profesionales técnicos privados si se considera necesario.

Por otra parte, encontramos el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito, aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 25 de octubre de 2013 y por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 31 de enero de 2014.

En este anteproyecto, se regulan de modo especial los derechos procesales que afectan a los menores que padezcan explotación o sean víctimas de pornografía infantil. Entre otras medidas, se pretende paliar los efectos de la victimización secundaria, preservando su intimidad y evitando todo contacto con el agresor durante el proceso.

Por otra parte, a través de una nueva reforma del Código Penal se pretenden abordar los delitos cometidos contra menores. Entre otras cuestiones se plantea tipificar como delito el hecho de que un menor sea obligado a presenciar actos de naturaleza sexual; se crean nuevas herramientas de lucha contra la pornografía infantil; y se elevan las penas por explotación de menores para obligarlos a delinquir, detención ilegal de menores, o secuestro; asimismo, el asesinato de un menor de 16 años pasará a ser castigado con prisión permanente revisable.

#### **4. LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA PRACTICADA A MENORES: RELEVANCIA, PRÁCTICA Y REQUISITOS DENTRO DEL PROCESO**

En este epígrafe pasamos ya a centrarnos en la práctica de la prueba pericial psicológica a menores víctimas de hechos delictivos.

Analizaremos, en primer lugar la relevancia de dicha prueba en el marco del proceso penal para, a continuación, abordar las modalidades conforme a las que se puede desarrollar la misma profundizando en su práctica como prueba anticipada por ser el modo de proceder más habitual en este ámbito procesal.

Finalmente, señalaremos los principales elementos que caracterizan a los informes periciales psicológicos de víctimas menores y, para cerrar el epígrafe, haremos una mención a los testimonios de referencia que, en ocasiones, complementan las pericias practicadas sobre los menores.

##### **4.1 Relevancia de la prueba pericial psicológica y función que desempeña esta prueba en el proceso**

La realización de las pruebas periciales psicológicas se implantó en España en la década de los noventa siguiendo el ejemplo de Alemania, donde estas ya se venían practicando a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XX<sup>29</sup>.

Durante estos años, los informes periciales psicológicos han ido adquiriendo una mayor importancia. Reflejo de ello es el exponencial incremento de su demanda en los procedimientos judiciales, sobre todo en casos de abusos sexuales a menores. Esto es debido, en la mayoría de ellos, a la gran escasez de medios de prueba puesto que, como ya hemos visto al hablar de este delito, la mayoría de los casos se producen en ausencia de testigos, en el ámbito intrafamiliar y sin dejar secuelas físicas.

Sin embargo, a pesar de su creciente utilidad para la toma de decisiones judiciales, ciertos sectores de la doctrina y de la judicatura cuestionan dicha utilidad advirtiendo la

---

<sup>29</sup> MANZANERO, AL. y MUÑOZ, JM. *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. Ed. Sepín, Madrid, 2011, p. 2.

existencia de defectos metodológicos en su realización, su posible inexactitud y su difícil valoración, cuestión, esta última, de la que nos encargaremos más adelante.

La prueba pericial psicológica se incluye en la categoría de pruebas científicas, al aportar, como reflejan los autores MANZANERO Y MUÑOZ, los conocimientos procedentes de la ciencia psicológica al ejercicio de la función juzgadora<sup>30</sup>. De acuerdo con el artículo 456 de la LECrim, el juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos aplicados al supuesto que se pretende enjuiciar.

Tras la realización de dicho informe, esa prueba pericial ha de ser sometida a los principios de inmediación y contradicción a los que ya nos hemos referido anteriormente. Estos principios suponen la obligación de que, los autores del informe deban acudir a la fase de juicio oral. Así, serán citados para comparecer y ser examinados en esta fase del procedimiento para la práctica de la prueba y tal y como señala el artículo 724 de la LECrim, tendrán que contestar a las preguntas que se le formulen por las partes sobre el informe realizado.

La importancia de la función que desempeñan las pruebas periciales psicológicas puede explicarse en base a dos motivos, como explica SUÁREZ SANTOS<sup>31</sup>. Por un lado, en atención a las personas que las elaboran y, por otro, en atención a su contenido.

Así, los peritos encargados de la realización de este tipo de informes son expertos en psicología, muchos incluso especializados en psicología infantil, por lo que las exploraciones al menor se realizan de la manera más adecuada a cada situación lo que contribuye también a proporcionar mayor fiabilidad a la prueba.

En cuanto al contenido del informe, cuestión que también tendremos oportunidad de tratar más en detalle, hay que señalar que éste puede ser muy diverso puesto que, como señala SUÁREZ SANTOS<sup>32</sup>, el objeto de la prueba pericial psicológica sobre un menor

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>31</sup> SUÁREZ SANTOS, R. “El valor de la pericial psicológica en los procesos penales donde un menor es víctima de un hecho delictivo”, en A.A.V.V., *Los menores en el proceso judicial*, ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 129.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

de edad puede ser diverso. El contenido del mismo, por tanto, quedará determinado principalmente en función de los objetivos perseguidos por juez.

De este modo, la práctica de dicha prueba puede estar orientada hacia diversos fines como pueden ser: el estudio y descripción de la personalidad del menor; la averiguación de la capacidad de fabulación o invención del menor; la posible influencia o mediatización en el testimonio del menor por parte de personas de su entorno o el nivel de sugestión al que puede estar sometido el mismo y, además, el objeto de estas periciales psicológicas también puede ir encaminado a determinar un posible desequilibrio emocional o alteración derivada del delito sufrido.

#### **4.2 Modo de practicar la prueba pericial psicológica**

El modo de desarrollar la práctica de la prueba pericial psicológica no viene dado por un proceso sistematizado para todos los casos, sino que, como hemos visto, en función del objeto perseguido por el informe así como de las circunstancias que rodean el caso de que se trate junto con las circunstancias personales del menor como, por ejemplo, su edad, son las cuestiones que determinarán el modo que se considerará más adecuado para realizar la prueba.

Además, en cuanto a la estructura que se exige en la elaboración del informe pericial nos encontramos con una escasa regulación que, básicamente, se recoge de manera muy escueta en el artículo 478 de la LECrim y que más avanzada la exposición detallaremos.

Sin embargo, sí se ha venido produciendo una tendencia hacia una cierta sistematización y unificación de criterios con relación a estos informes, sobre todo en los casos de abusos sexuales a menores. Esta estandarización o protocolización de los informes psicológicos se viene demandando desde muchos sectores de la judicatura como requisito indispensable para poder reconocer la eficacia probatoria de estas pruebas periciales en el proceso penal.

En esta línea, algunos autores<sup>33</sup> entienden que es fundamental incluir en el informe detalles exhaustivos sobre la metodología aplicada y los criterios técnicos utilizados para llegar a las conclusiones o resultados finales. Dichos autores también consideran fundamental que dicho informe recoja una transcripción literal del relato del menor y los detalles extraídos de la exploración practicada al mismo. Junto a esto, deberán señalarse los datos arrojados tras la aplicación de la técnica estándar de valoración de la credibilidad del testimonio.

La importancia de incluir en el informe datos sobre la metodología usada en su elaboración radica, fundamentalmente, en la posibilidad de realizar un posterior contraperitaje de dicho informe por parte de otro experto y una mejor valoración por parte del juzgador, evitando así nuevas exploraciones al menor puesto que, sin esta información metodológica difícilmente podría llevarse a cabo el análisis de la actividad científica.

A fin de resumir y esquematizar lo anterior, recogemos aquí los términos que el Consejo General del Poder Judicial<sup>34</sup> (CGPJ) ha señalado que deben contenerse en un informe pericial realizado a presuntos menores víctimas de abuso sexual infantil:

1.- Cualificación y experiencia profesional y/o académica del perito acerca de la materia objeto de la pericia.

2.- Identificación de las concretas actuaciones y peritajes realizados. Se deberán plasmar las características de la entrevista o entrevistas realizadas, quienes estaban presentes, el número de entrevistas, su duración, el momento en que tuvieron lugar, etc. El perito deberá documentar con absoluta fidelidad toda la información obtenida, para lo cual resulta imprescindible aportar las grabaciones de las entrevistas realizadas y todo el material utilizado y generado con la práctica de la pericia.

3.- Identificación y explicación del método científico utilizado y la bibliografía que lo avala.

---

<sup>33</sup> MANZANERO, AL. y MUÑOZ, JM. *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. Ed. Sepín, Madrid, 2011, p. 5.

<sup>34</sup> Consejo General del Poder Judicial, *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Manuales de Formación Continuada, p. 51.

4.-Las conclusiones del dictamen sobre la base de los indicadores de credibilidad previamente identificados.

En definitiva, al margen del modo de realización, lo que sí resulta claro es que la elaboración de un buen informe pericial que ayude con prontitud y fiabilidad a confirmar o descartar la comisión de un delito del que un menor de edad sea víctima, es una cuestión crucial para la resolución de los casos y, además, en muchas ocasiones para evitar también una posible segunda victimización.

#### ***4.2.1 Prueba preconstituida y prueba anticipada***

En esta misma línea, orientada hacia la consecución de una mayor protección del menor así como hacia una mejor precisión en el esclarecimiento de los hechos, encontramos la posibilidad de practicar la declaración y exploración del menor por parte del perito psicólogo de manera anticipada al acto del juicio oral.

Conviene hacer una matización conceptual inicial y distinguir entre prueba preconstituida y prueba anticipada. Ambos conceptos guardan similitud pero, en esencia, son distintos.

MUÑOZ CUESTA<sup>35</sup> establece que prueba anticipada lo será “cualquier medio probatorio que se acuerda por el Juez de Instrucción que debe practicarse con anterioridad al juicio oral porque es previsible que en dicho acto no pueda llevarse a cabo, desarrollándose ese acto previo con todas las garantías (...)”.

Por otro lado, este mismo autor establece que la prueba preconstituida es aquella que “se ha creado fuera del proceso (...)”, tratándose de “actos que durante la investigación o instrucción de la causa por su naturaleza resultan irreproducibles o de muy difícil reproducción en el acto del juicio oral”.

Conforme a estas precisiones, la declaración del menor y el informe psicológico realizado en base a la misma, constituyen un tipo de prueba anticipada.

---

<sup>35</sup> MUÑOZ CUESTA, F.J. “La declaración del menor en el proceso penal: en especial cuando es víctima de un delito sexual”, en *Revista Aranzadi doctrinal*, num. 6, 2013, p. 2.

Esta modalidad de prueba está admitida en la LECrim en las distintas fases del procedimiento.

En primer lugar, el artículo 448 de dicha Ley prevé la práctica de la prueba testifical de manera anticipada como excepción a la exigencia de que toda la prueba se practique en el acto de juicio oral.

Más adelante, el artículo 777.2 de la LECrim establece esta posibilidad en la fase de instrucción o diligencias previas:

"Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730".

Para solicitar la práctica de esta prueba podrá actuarse en el procedimiento abreviado conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 781.1 que expresa que en el escrito de acusación se podrá solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral. El artículo 797.2 prevé lo mismo para el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Una vez señalado el marco legal que ampara la práctica de esta prueba, debemos centrarnos ahora en analizar de qué manera podemos adaptar las pruebas periciales psicológicas que incluyen la declaración del menor dentro de esta modalidad probatoria.

En un primer acercamiento, puede parecer que, a pesar de que nos encontremos en un asunto con una víctima menor de edad, esta circunstancia no supone, como exige el artículo 777.2 de la LECrim que la prueba no pueda practicarse en el juicio oral y el menor, a priori, tendría que volver a testificar en esta fase del proceso.



Sin embargo, la línea jurisprudencial de los últimos años busca la aplicación de este artículo en base a crear una mayor protección del menor.

Se considera que el hecho de que el menor tenga que acudir nuevamente a testificar en el acto de juicio oral perjudica gravemente el desarrollo de su personalidad potenciando, como hemos señalado en apartados anteriores, el fenómeno de la victimización secundaria puesto que, en la práctica, lo habitual es que el señalamiento de la vista tenga lugar en una fecha muy posterior a las declaraciones sumariales.

Además, en los casos en los que se trata de menores de muy corta edad, resulta más patente si cabe que la víctima no está preparada para enfrentarse a un juicio oral y someterse a las preguntas de las partes asegurando el principio de contradicción.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2009, sobre protección de los menores víctimas y testigos defiende que:

"Está comúnmente reconocido que los ritos procesales y la configuración de una sala de vistas no son el marco adecuado para que un menor de corta edad pueda testificar aportando información relevante sobre los hechos, tanto más si el niño-testigo es además víctima de hechos graves. Un menor de corta edad no está en condiciones de testificar en el acto de la vista sobre hechos ocurridos años antes ni puede asumir emocionalmente, conforme a los principios de la psicología evolutiva, los requerimientos de un interrogatorio contradictorio. Un menor de corta edad, en fin, está afectado profundamente en su desarrollo madurativo, de modo que es contraproducente obligarle en el juicio a reconstruir experiencias traumáticas ocurridas, desde su percepción temporal, en momentos muy lejanos".

Con todo esto, se observa una colisión entre el derecho del menor a la protección del libre desarrollo de su personalidad y el derecho del acusado a un juicio justo con todas las garantías previstas en el artículo 24 de nuestra Constitución<sup>36</sup>.

Por ello, para que la prueba anticipada que se ha solicitado en el proceso se admita como válida debe garantizarse que no se vulnera el principio de contradicción, presente en todos los artículos que regulan los aspectos de este tipo de pruebas y considerado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la mayor garantía del derecho de defensa.

---

<sup>36</sup> GISBERT POMATA, M., "La preconstitución de la prueba y el testimonio de referencia", en A.A.V.V., Los menores en el proceso judicial, ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 145-146.

Para ello, sería suficiente con que el letrado de la defensa tenga oportunidad de interrogar a la parte acusadora.

Para concretar más la necesidad y la validez o no de las pruebas anticipadas tomaremos como punto de partida resoluciones del Tribunal Supremo respecto de esta materia.

Respecto de la posibilidad de admisión en el proceso de este tipo de pruebas, vamos a centrarnos en el análisis de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2009 puesto que son muy numerosas las sentencias posteriores y más recientes que hacen referencia a ella. Además, en la misma se toma también como referencia la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el “*caso Pupino*” al que ya nos hemos referido en páginas anteriores y sobre el que un Magistrado del Alto Tribunal emite un voto particular contrario a la interpretación realizada en Europa.

En primer lugar, conviene encuadrar el supuesto de hecho someramente: se trata de un caso de abusos sexuales continuados a una menor de cinco años de edad por parte de su tío.

La Sentencia del Tribunal Supremo en este caso desestima los motivos alegados en recurso de casación por el recurrente, condenado en instancia por la Audiencia Provincial de Navarra a ocho años y seis meses de prisión por un delito continuado de abusos sexuales previsto y penado en el Código Penal.

Son siete los motivos alegados en casación en el recurso, de los cuales nos centraremos en aquellos en los se trata de impugnar la validez de la prueba anticipada practicada a la menor por entender que desvirtúa el derecho del recurrente a la presunción de inocencia desde diversas perspectivas.

Así, una vez más, nos encontramos en el terreno de la colisión entre los derechos de protección de los menores y los derechos procesales de los imputados por un delito. Más adelante, esta cuestión será también abordada en los Votos Particulares de dos de los

Magistrados de la Sala, pero ahora volvemos al análisis de los fundamentos de derecho de la sentencia.

El primer motivo alegado se basa en que la prueba de cargo, consistente en la exploración de la menor, se practicó de forma indebida en la fase sumarial y no en el acto del Juicio Oral.

En relación a ello, el principal alegato del recurrente es que “no se da en este caso el presupuesto legitimante (sic.) de su práctica, porque no era imposible que la exploración de la menor se practicara en el Juicio Oral y directamente ante el Tribunal juzgador”.

El Tribunal desmonta tal argumento aduciendo que:

“La imposibilidad de testificar en Juicio Oral” recogida en el artículo 777 de la LECrim debe entenderse ampliada en el sentido de que “junto a la procedente de materiales obstáculos para la realización del testimonio, se han de incluir también los casos en que exista riesgo cierto de producir con el testimonio en el Juicio Oral graves consecuencias para la incolumidad psíquica y moral de menores de edad víctimas de delitos de contenido sexual”.

Para completar su argumentación el Tribunal menciona también la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de junio de 2005 en el conocido como "*Caso Pupino*" que declara que:

“Los arts. 2,3 y 8 apartado 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal debieran interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que aleguen haber sido víctima de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta”.

Con todo esto, el Tribunal concluye que queda justificada la práctica de esta prueba en fase sumarial en tanto que lo exigido por los artículos 448 y 777 de la LECrim “no puede ya ser interpretado sino con la plena inclusión en esa hipótesis de los casos de niños víctimas de delitos sexuales”.

Tras esta primera cuestión, se analizan en base a los motivos segundo, tercero y cuarto, los distintos aspectos relativos a la correcta realización de dicha prueba, alegando

el recurrente una vulneración de los principios de contradicción e inmediación, garantías del derecho del imputado a un juicio justo.

Para solventar esta cuestión el Tribunal se refiere al “impecable” modo de llevar a cabo la prueba señalando que, respecto del principio de contradicción, en este caso esta exigencia queda plenamente cumplida en tanto que la práctica de la prueba preconstituida se hizo en presencia del Juez de Instrucción, asistido del Secretario Judicial, y con la presencia del Ministerio Fiscal y del letrado del imputado, en la fase instructora del procedimiento abreviado.

Incluso, como señala la sentencia de instancia, la psicóloga realizó a la niña las preguntas que le fueron requeridas y quisieron hacerle todas las personas presentes en la exploración, “ausentándose aquella en dos ocasiones para recabar de las partes cuantas preguntas quisieron hacerle a la menor”. En consecuencia, el principio de contradicción fue perfectamente garantizado en este caso.

Respecto del principio de inmediación, el Tribunal manifiesta que gracias a la buena grabación tanto de imagen como de sonido de la exploración, el Tribunal sentenciador pudo percibir exactamente todos los detalles de la prueba, declarando en la sentencia que:

“La falta de inmediación espacial y temporal respecto éstas declaraciones no excluye la total inmediación respecto a su reproducción exacta, cumpliendo sobradamente lo principal del principio siquiera de segundo grado o indirecto, con unas mínimas desventajas, que quedan ampliamente compensadas por los beneficios de conjurar los graves riesgos que para la estabilidad de la menor hubiere supuesto su exploración directa en el plenario”.

Por todo ello, se desestima el motivo primero del recurso y, seguidamente todos los demás, fallando el Tribunal no haber lugar al recurso. Sin embargo, la sentencia cuenta con dos votos particulares.

El primero de ellos por parte de un Magistrado que discrepa sobre el valor que ha de otorgarse a la prueba practicada a la menor considerando que no debe dársele valor de prueba de cargo y, asimismo, considera que se ha vulnerado el principio de contradicción.

El segundo voto particular se pronuncia acerca de la referencia a la normativa europea relativa a los Derechos del Niño, considerando que debe descartarse el amparo de la misma en tanto que en nuestro derecho interno ya se incluyen las normas de protección de menores recibidos de las normas internacionales.

A modo de resumen, por tanto, podemos señalar que para que se admita como válida la prueba pericial psicológica anticipada del menor deben cumplirse los siguientes requisitos: garantía de los principios de inmediación y contradicción, posibilidad de reproducción de la prueba en el Juicio Oral y que dicha prueba sea realizada por peritos expertos.

En el lado contrario, dicha prueba puede inadmitirse cuando no se haya realizado con todas las garantías como recoge por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2009, en la que el supuesto de hecho es similar al tratado en la resolución anterior: un caso de abusos sexuales continuados a una menor de cuatro años. Sin embargo, en este caso encontramos como diferencia que la prueba anticipada consistente en la exploración de la menor se practicó por el propio Juez de Instrucción de forma “sucinta y concisa” y sin ni siquiera la presencia del letrado de la defensa. Además, no se realizó la grabación de dicha exploración por lo que, como es obvio, la prueba no pudo ser reproducida en la vista.

Con todo esto, el Tribunal Supremo concluyó que en esta ocasión “la prueba pericial psicológica y los testigos de referencia no constituyen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado”.

De todo ello extraemos la importancia de la correcta práctica de dichas pruebas para que se admitan como válidas, garantizando así tanto la salvaguarda de los derechos a un juicio justo del imputado como los derechos de la víctima evitándole sufrimientos adicionales porque se haya realizado la prueba por no expertos en la materia o bien porque el menor haya sido explorado en numerosas ocasiones.

#### ***4.2.2 Las fases del procedimiento para la práctica de la pericia***

Al margen del momento procesal en el que se lleve a cabo la prueba pericial psicológica, como regla general han de seguirse una serie de pasos a cumplir por el perito. La mayoría de estas actuaciones están previstas en el Capítulo VII del Título V de la LECrim, concretamente en los artículos 456 y siguientes.

##### ***4.2.2.1 Nombramiento del perito psicólogo***

Tras ponerse de manifiesto la necesidad de elaborar un informe pericial, en este caso psicológico, del que el Juez pueda servirse para esclarecer ciertos aspectos de la causa sobre la que tiene que dictar sentencia, el primer paso es, como resulta lógico, el nombramiento de un experto en la materia que pueda elaborar dicho informe.

Los peritos que pueden elaborar este informe suelen ser titulados en psicología, psicología forense o psicología infantil, pero en ocasiones puede nombrarse también a peritos no titulares como podría ser un educador social, y ello de conformidad con el artículo 457 de la LECrim. No obstante, el legislador prefiere que se nombren peritos titulares.

Por otra parte, el artículo 459 del mismo texto legal prevé para cualquier clase de reconocimiento pericial el nombramiento de dos peritos, salvo que “no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario”. En el caso del informe pericial psicológico conviene en este punto recordar la importancia ya señalada de elaborar unos informes completos que incluyan la metodología aplicada para posibilitar el contra-peritaje por un segundo experto.

En todo caso, el artículo 460 establece que “el nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio, (...), con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, (...)”.

En casos de urgencia, como recoge el artículo 461 el juez podrá hacer el llamamiento verbalmente, haciéndolo constar así en los autos.

Normalmente, para el nombramiento se elige uno de estos expertos de una lista en la que figuran inscritos peritos psicólogos y que los Colegios de Psicología ponen anualmente a disposición de los Juzgados y, los peritos nombrados tendrán derecho a reclamar honorarios e indemnizaciones por el trabajo realizado.

Las partes, conforme al artículo 471 de la LECrim también están facultadas para el nombramiento del perito.

Cabe señalar que no podrán ser peritos, de acuerdo con el artículo 464, en un determinado asunto, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el artículo 416 no están obligados a declarar como testigos: los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261 ni el abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

#### ***4.2.2.2 Aceptación del perito***

Una vez hayan sido nombrados los peritos por el Juez, éstos en virtud de lo dispuesto en el artículo 462 de la LECrim no podrán negarse al llamamiento del juez a no ser que el perito en cuestión estuviese “legítimamente impedido”.

Por tanto, se entiende que se produce una aceptación automática del cargo. Ahondando más en la cuestión, el artículo 463 de la LECrim sostiene que “el perito, que sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420”. Es decir, serán multados con una cantidad de 200 a 5.000 euros, y en caso de persistencia en su resistencia podrán ser perseguidos por el delito de obstrucción a la justicia o por el de desobediencia grave a la autoridad.

#### ***4.2.2.3 Posibilidad de recusación de los peritos***

El nombramiento del perito se le comunica a las partes y al Ministerio Fiscal.

La recusación del perito por las partes sólo habrá lugar en aquellos casos en los que el informe pericial pueda reproducirse en el Juicio Oral de acuerdo con el artículo 467 de la LECrim.

Del mismo modo, la recusación está prevista solamente para una serie de causas tasadas en el artículo siguiente de la misma ley como son: parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo; interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante por parte del perito o bien, amistad íntima o enemistad manifiesta entre el perito y una de las partes.

Si concurre alguna de estas causas, la parte que desee efectuar la recusación deberá hacerlo antes de que comience el desarrollo de la diligencia pericial a través de un escrito en el que se contengan los requisitos previstos en el artículo 469 de la LECrim.

En caso de que el juez estime oportuna dicha recusación suspenderá, de conformidad con el artículo 470 de la LECrim, el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar un sustituto al recusado.

En caso de no estimarse la recusación se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

#### ***4.2.2.4 Elaboración y entrega del Informe pericial***

Una vez se haya nombrado al perito definitivo y antes de que dar comienzo al acto pericial, el artículo 432 obliga a que los peritos nombrados los tanto por el Juez como por las partes, presten juramento, “de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad”.

Tras el juramento puede dar comienzo el acto pericial a partir del cual los peritos extraerán los datos necesarios para elaborar el informe, atendiendo al objeto que el Juez establezca como fin del mismo.

El acto pericial, en el ámbito que estamos tratando, consiste en la exploración del menor, en la que deberá estar presente al menos el Juez Instructor, conforme al artículo



477, o, en su defecto, un delegado del mismo. Además, como hemos visto, en el caso de que se trate de una prueba anticipada, deberán concurrir al acto los Letrados de ambas partes y demás interesados que ya hemos señalado anteriormente, quienes están facultados para someter a los peritos las observaciones que estimen convenientes.

#### ***4.2.2.5 Ratificación del Informe y aclaraciones***

Una vez ha tenido lugar el acto pericial o la exploración del menor como prueba anticipada, las conclusiones extraídas y reflejadas han de ser llevadas al acto del Juicio Oral.

El perito comparecerá en la vista para ratificarse o, en su defecto, retractarse de su informe, así como para aclarar o reproducir los extremos que se consideren necesarios con relación al mismo.

En virtud del artículo 483 de la LECrim, “el Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias”. Asimismo, “las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe”.

Por último, dispone el artículo 484 de la misma ley que en el caso de que los peritos nombrados, siendo número par, estuviesen discordes, se acordará el contra-peritaje por parte de un tercer experto.

Esto nos lleva a plantearnos la posibilidad a la que la víctima menor podría quedar expuesta de tener que volver a ser explorada, teniendo que relatar de nuevo los hechos sufridos, cuestión que es la que teóricamente se estaría tratando de evitar en todo momento.

Quizás, lo más sensato llegados a este caso sería ampararse en la segunda parte de dicho artículo. Con esto se entendería que no es posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, en atención al interés del menor. Por tanto, la intervención del perito nombrado en último lugar se limitará, como dice la ley, a deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y a formular luego con

quien estuviere conforme, o separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

### **4.3 Requisitos generales y elementos presentes en el Informe psicológico-jurídico**

*“La pericia, como en tantas ocasiones sucede con la propia ciencia jurídica, se basa en el convencimiento y en la argumentación”<sup>37</sup>.*

Esta afirmación nos sirve como base para introducir las características fundamentales que reúnen los informes periciales psicológicos practicados a menores víctimas de los que nos venimos ocupando a lo largo de esta exposición.

En gran medida, no dejan de ser todas ellas elementos indirectos sobre los que el Juez, llegado el momento, tendrá que tomar su decisión poniéndolos en conjunto y ponderando su peso.

De la valoración por parte del juez nos ocuparemos más adelante. Primero, nos centraremos en resumir estas características o elementos con los que, como mínimo, ha de contar todo informe pericial. Conviene, sin embargo, no olvidar, que cada informe irá enfocado a distintos fines para cumplir con el objeto para el que el juez ha previsto esta pericia por lo que pueden variar, como es lógico, de unos a otros.

La autoridad científica del perito, su imparcialidad, la coincidencia del dictamen pericial con las reglas lógicas de la experiencia común, los métodos científicos aplicados y, sobre todo, la coherencia lógica de la argumentación constituyen, para MANZANERO y MUÑOZ<sup>38</sup>, los elementos indispensables sobre los que se sostiene el informe pericial. Estos autores también señalan como “elemento secundario” pero que, a nuestro juicio, no por ello de menor importancia, la forma de exposición del informe y el lenguaje empleado por el perito.

---

<sup>37</sup> FLORES, I., *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 348.

<sup>38</sup> MANZANERO, AL. y MUÑOZ, JM., *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. Ed. Sepín, Madrid, 2011, p.3, 4.

Ha de cuidarse al máximo en este tipo de informes el lenguaje empleado logrando combinar el uso de un lenguaje científico y técnico que exprese con rigor las prácticas realizadas y las conclusiones alcanzadas sin olvidar que ha de ser comprensible para los jueces encargados de su valoración. Para ello, los términos más técnicos podrían ser definidos someramente.

Respecto a los otros elementos antes señalados, nos gustaría sobre todo centrarnos en el criterio del grado de coincidencia de la argumentación técnica con el sentido común.

La Psicología es entendida por muchos como “ciencia blanda”, es decir, que no sería necesario para tratar muchas de las cuestiones de las que se ocupa esta rama científica contar con conocimientos más allá de la experiencia personal o sentido común<sup>39</sup>.

Esta creencia puede verse incluso más acentuada en el ámbito de los menores, en tanto que cualquier persona podría verse capacitada para tratar o dialogar con un niño.

Sin embargo, la experiencia profesional y el bagaje de los expertos psicólogos no es cuestión baladí. Diversos estudios realizados, como el llevado a cabo por Steller, Wellershaus y Wolf en 1988<sup>40</sup> en pleno auge de la práctica de estas periciales, demuestran cómo la simple intuición no es insuficiente para valorar las declaraciones de los menores, arrojando un alto margen de error, el cual se ve reducido, cuando las exploraciones son llevadas a cabo por expertos.

#### ***4.3.1 Instrumentos de valoración psicológica y contenido del informe***

No es objeto de estudio en profundidad de este trabajo el análisis de los muy diversos métodos e indicadores científicos empleados por la ciencia de la psicología. Cabe

---

<sup>39</sup> Opus cit. 26.

<sup>40</sup> MANZANERO Y MUÑOZ relatan en su monografía *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*, cómo estos autores pidieron a un grupo de sujetos no expertos que clasificaran como verdaderos o falsos una serie de historias relatadas por menores. Cuando la misma clasificación fue realizada por expertos empleando criterios técnicos el margen de error disminuyó considerablemente. pp. 7-9.

simplemente reiterar la tendencia a la estandarización de estos informes dentro del grupo al que se aplican, en este caso, víctimas menores.

Podemos simplemente indicar como un importante estándar de valoración de la existencia o no de delito con víctima menor, la “Anamnesis” o recuerdo del suceso por parte del menor. Este instrumento es de los más importantes para la averiguación de la veracidad o no de los hechos en función de la conducta desarrollada por el menor.

Por otra parte, también suele efectuarse una valoración personal del menor. De ella se extraen datos relativos a su apariencia física, vestimenta, comportamiento, capacidad de expresión y comprensión o su estado de salud, entre otros aspectos relevantes en función del caso. Por ejemplo, en los casos de abusos, sus conocimientos sexuales o sobre las connotaciones de estos abusos.

También se añade un análisis de su situación familiar y lugar de residencia, así como de su nivel educativo.

Todos estos datos son también muy importantes para contextualizar y valorar el testimonio del menor, su credibilidad y las posibles consecuencias como víctima de un posible delito.

En cuanto al contenido del informe, nos remitimos a lo detallado en el apartado relativo al modo de realización de la prueba pericial psicológica, añadiendo ahora simplemente los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que se incluyan en el mismo “si fuere posible”, resultando en la práctica insuficientes.

El artículo 478 de dicha ley señala que deberá contenerse en el informe una “descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo (...); relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado (...) y conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia (...).”

Por último, conviene recordar que el informe pericial psicológico es un documento público en el que ha de procurarse que sea ajustado al objeto del mismo, con el fin de no

inmiscuirse en cuestiones personales de la víctima no relevantes para el caso y, todo ello poniendo también atención al secreto profesional del Psicólogo.

#### ***4.3.2 Valoración personal del perito y “conclusión psicológica de certeza”***

Las conclusiones extraídas de la práctica de la pericia suelen verse complementadas por un apartado en el que el perito psicólogo expresa su valoración personal, sin perder de vista en ningún momento su experiencia y rigor profesional.

Las conclusiones de dicho informe han de ir encaminadas, en todo momento, a dar respuesta a las cuestiones planteadas como objeto del mismo.

También es frecuente que el perito haga observaciones a cerca de la credibilidad o no del menor, aun cuando esto no sea el objeto exclusivo del informe. Este tipo de observaciones se han acuñado con el nombre de “conclusiones psicológicas de certeza”.

Sin embargo, esta “certeza” no es seguida a pies juntillas por los jueces, sino que también es objeto de valoración y ponderación por parte de estos. Sobre esta cuestión ahondaremos en el apartado correspondiente a la valoración de las periciales psicológicas.

Para finalizar este apartado cabe únicamente señalar que, tanto la valoración personal del perito que pueda estar presente en el informe, como las “conclusiones psicológicas de certeza” no pueden fundar en sí mismas la decisión del juez de condenar a una persona en ningún caso.

#### **4.4 El testimonio de referencia**

Una vez analizadas las cuestiones relativas al informe pericial psicológico de un menor sospechoso de ser víctima de un hecho delictivo y antes de pasar al estudio de la valoración de dicho informe, nos detenemos aquí para contemplar una posibilidad prevista en el artículo 710 de la LECrim. La posibilidad de contar con testigos de referencia.

En nuestro caso, tratándose de víctimas menores, los padres o familiares más cercanos suelen ostentar la figura de testigos de referencia, teniendo conocimiento de los hechos a través de lo narrado por el propio menor.

Si bien es cierto que la ley prevé el recurso a este tipo de prueba, el mismo debe tener carácter subsidiario, como expresa el propio Tribunal Constitucional en numerosas sentencias<sup>41</sup>.

No obstante, para el caso en el que las víctimas sean de corta edad o presenten fuertes trastornos psicológicos, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo<sup>42</sup> tiende a prever la utilización del testimonio de referencia como prueba válida en el proceso y, lo que es más llamativo, contempla incluso la posibilidad de considerarla prueba de cargo, siempre, eso sí, sin menoscabar las garantías procesales del imputado<sup>43</sup>.

## **5. LA LABOR DEL JURISTA EN EL TRABAJO CON VÍCTIMAS MENORES**

“La abogada, había indicado previamente a que le fuera confiado el apoderamiento para ejercitar la representación técnica, que debía cerciorarse, según su saber y entender profesional, de la credibilidad del relato acerca del abuso sufrido que refería la niña y ello como actuación previa a asumir el ejercicio de la acusación particular. Para ello les indicó, a sus padres que debían mantener una conversación con la niña. Con el acuerdo de sus padres, la letrada se personó en la vivienda familiar donde estaba la niña y sus padres, presentándose la letrada Sra. Herrera, como una amiga de sus padres. Entablado la Sra. Abogada, una conversación distendida con la niña, sentándose en el suelo junto a ella, hablando de diversos temas, contando la abogada, una vez transcurrido en tiempo de conversación con la niña, que a su hija le habían engañado, (...)” -encontrándose, la supuesta hija de la abogada Sra. Herrera en un caso similar al de la víctima.- “Relatando la niña espontáneamente, a la Abogada, cómo le había hecho algo parecido su tío,” -el cual había abusado sexualmente de ella aunque la niña no era consciente del carácter de los hechos debido a su corta edad.

Este supuesto de hecho pertenece a la Sentencia del Tribunal Supremo 96/2009 de 10 de marzo a la que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Con este extracto queremos resaltar la importante y delicada labor que tienen los juristas a la hora de enfrentarse a este tipo de casos en los que las víctimas son menores

---

<sup>41</sup> Sentencias del TC 79/1994, de 14 de marzo; 68/2002, de 21 de marzo y 155/2002, de 22 de julio.

<sup>42</sup> Por ejemplo, en su Sentencia de 8 de marzo de 2002.

<sup>43</sup> GISBERT POMATA, M., “La preconstitución de la prueba y el testimonio de referencia”, en A.A.V.V., *Los menores en el proceso judicial*, ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 155.

teniendo que procurarles una mayor atención y tratando de conseguir la mejor protección posible.

Con relación al informe pericial psicológico en el proceso penal, los Abogados de la defensa y la acusación tendrán, en el acto del Juicio Oral, oportunidad de interrogar al perito que acude a ratificarse o aclarar su informe.

Existiendo un informe favorable que deja ver que un menor ha sido víctima de un hecho delictivo, deberá orientarse el interrogatorio a resaltar el valor de dicho informe.

La parte más importante del mismo, en la que el Juez primero se fijará son las conclusiones, por ello, hay que incidir sobre las mismas pidiendo aclaraciones al perito sobre las nociones más complejas, acercándole a la estrategia de la parte. Además, estas conclusiones es conveniente tenerlas en cuenta a la hora de realizar el informe final.

Es importante preguntar por los procedimientos empleados por el perito. En el caso del informe psicológico el perito ha de haber mantenido entrevistas con la víctima y con miembros de su entorno. En muchas ocasiones solamente el perito ha tratado de primera mano con la víctima por lo que es fundamental indagar en las percepciones y en los resultados de los test y pruebas llevadas a cabo durante la exploración del menor.

En definitiva, la labor fundamental del Abogado que defiende al menor es, partiendo de la base de que nos encontremos con un informe favorable, resaltar la sólida fundamentación de las conclusiones y la credibilidad del mismo. Y, la otra parte, se encargará de lo contrario.

En cuanto a la labor del Juez, esta se basa sobre todo en la correcta valoración del informe pericial psicológico que a continuación analizamos en profundidad.

## **6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA PRACTICADA A MENORES**

Tras haber expuesto la relevancia, el contenido y el modo de practicar la prueba pericial psicológica, llegados a este punto, procedemos ahora a abordar una de las cuestiones más importantes en relación a dicha prueba: la valoración judicial de la misma dentro del proceso.

Para llevar a cabo el estudio de cómo el juez que debe emitir el fallo procede a valorar el informe pericial psicológico, fruto de la exploración realizada a la víctima menor, creemos fundamental en primer lugar, ahondar en un aspecto controvertido que ya hemos venido mencionando a lo largo de la exposición, como es la valoración de la credibilidad de este tipo de pruebas.

Una vez analizado dicho extremo, expondremos los principales criterios con los que actualmente cuentan los jueces para inspirarse a la hora de interpretar las pruebas periciales psicológicas y concluiremos aportando el modo de valoración actual seguido por el Tribunal Supremo español.

### **6.1 Credibilidad de la prueba pericial psicológica practicada a un menor**

La valoración de la credibilidad de la prueba pericial psicológica practicada a un menor y, con ello, la importancia de dicha prueba en el proceso como fundamento para el fallo, recae exclusivamente en manos del juez.

Ya hemos tenido ocasión de hacer referencia a las conocidas como “conclusiones psicológicas de certeza” incluidas por los peritos en sus informes periciales, analizando la credibilidad que estos expertos otorgan a la prueba practicada sobre la víctima menor.

Evidentemente, este tipo de conclusiones pueden servir de gran ayuda a los jueces a la hora de interpretar y valorar el informe pericial. Sin embargo, éstos no pueden simplemente adherirse a las conclusiones psicológicas de certeza emitidas por los peritos, delegando en ellos la estimación de la credibilidad o no del informe y, con ello, de la víctima.



Los jueces tendrán que valorar por sí mismos el informe, ponderando todos sus elementos para poder otorgar ellos mismos el nivel de credibilidad que consideren que merece dicho informe.

En ningún caso, un juez o tribunal podrá condenar a una persona en base a la conclusión psicológica de certeza emitida por un perito<sup>44</sup>.

Surge, no obstante, una crítica doctrinal que pasa por cuestionar el hecho de que sea el propio juez quien otorgue credibilidad o no, según el caso, al informe pericial cuando éste es quien solicita el asesoramiento pericial en la materia puesto que carece de conocimientos especializados.

A pesar de esta idea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es tajante al afirmar la exclusiva facultad del juez para determinar la credibilidad de la que gozará el informe<sup>45</sup>.

## **6.2 Criterios de valoración empleados por el Juez**

Señalada ya la facultad del juez de valorar la prueba, conviene señalar los principales criterios conforme a los cuales deberá efectuar dicha tarea.

Uno de los criterios de valoración de la prueba en el proceso penal imperantes en nuestro sistema jurídico es el conocido como “las reglas de la sana crítica”.

Se trata de un sistema ecléctico, tal y como lo define BARRIOS GONZÁLEZ, “entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines”<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> SUÁREZ SANTOS, R. “El valor de la pericial psicológica en los procesos penales donde un menor es víctima de un hecho delictivo”, en A.A.V.V., *Los menores en el proceso judicial*, ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 128.

<sup>45</sup> Véanse, por ejemplo, las SSTS nº 485/2007, de 28 de mayo y nº 488/2009, de 23 de junio.

<sup>46</sup> BARRIOS GONZÁLEZ, B. *Teoría de la Sana Crítica*, ed. Universal Books, Panamá, 2006, p. 3.

Este criterio puede extraerse también de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, en su artículo 741, deja entrever esta práctica al referirse al examen de las pruebas practicadas realizado por el juez “según su conciencia”.

La única limitación que parece ponerse a esta forma de valoración es la exigencia de motivación del fallo judicial que recoge el artículo 120.3 de la Constitución. Por tanto, la valoración de la prueba efectuada por el juez en un sentido o en otro debe estar debidamente motivada y razonada, conforme a la lógica jurídica y a criterios racionales.

Nada obsta, por tanto, a que el juez pondere conforme a su razonamiento, los distintos elementos del informe pericial. Esta función puede verse dificultada cuando nos encontremos con informes de baja calidad o poco exhaustivos, puesto que pueden existir elementos secundarios como el entorno, el nivel de comprensión, las condiciones de vida del menor, etc. que también resulten útiles en la valoración del juez.

Autores como Zubiri<sup>47</sup>, consideran que “los criterios jurídicos de valoración de la prueba pericial resultan indeterminados e imprecisos y no sirven para fijar unas bases elementales sobre las cuales poder hacer una valoración de la prueba y explicarse su resultado en una justificación mínimamente fiable”.

Lo cierto es que en este ámbito de la valoración de las pruebas psicológicas no existen reglas claras o jurisprudencia que ofrezcan unos criterios precisos de valoración de las mismas, lo que no hace más que crear una situación de inseguridad jurídica.

Con todo esto parece razonable que se fijen unos estándares de valoración de las pruebas periciales psicológicas en función del tipo de delito sufrido por la víctima y de la edad de esta.

### **6.3 Criterio actual del Tribunal Supremo sobre el valor de la prueba pericial psicológica**

---

<sup>47</sup> ZUBIRI, F., “Valoración de la prueba pericial”, en A.A.V.V., *La prueba pericial en el proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial XII, 2006, p. 219.

Otro de los principales problemas que plantea la valoración de las pruebas periciales psicológicas es la validez para que constituyan por sí mismas prueba de cargo suficiente para condenar al imputado por un delito.

Partiendo de la imposibilidad de comparecencia del menor al acto del Juicio Oral, en base a las interpretaciones del Tribunal Supremo a las que ya nos hemos referido, con frecuencia el testimonio de la víctima menor sólo está recogido en la denuncia de los hechos y en el informe psicológico que contiene las informaciones extraídas de las entrevistas con los menores y que junto con las grabaciones de la declaración son reproducidas en la vista.

En principio, las pruebas periciales psicológicas, a pesar de gozar de validez probatoria, no pueden constituir en sí mismas prueba de cargo suficiente contra el acusado, no perjudicando así al derecho a la presunción de inocencia que ampara al acusado en virtud del artículo 24 de la Constitución.

Sin embargo, en no pocas ocasiones la declaración del menor contenida en el informe psicológico elaborado a partir de la exploración del mismo, se erige como única prueba en todo el proceso.

Para los casos en los que pueda darse esta situación, el Tribunal Supremo viene empleando una serie de criterios creados no sólo para casos en los que el testimonio de una víctima menor sea la única prueba, sino que se trata de criterios aplicables a toda clase de procesos penales y cuya interpretación se extiende al ámbito que a nosotros nos ocupa.

De este modo, como mejor forma de garantizar que no se vulneren los derechos del acusado a un juicio justo y, en especial, que no se vulnere el derecho del mismo a la presunción de inocencia, el Tribunal Supremo estima en numerosas sentencias, como la STS de 26 de abril de 2000 que se analiza más adelante, que en la declaración del menor deben observarse los requisitos que a continuación se señalan.

En primer lugar, ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan entre la víctima y el acusado circunstancias previas que hayan podido llevar a la primera a querer inculpar a dicho acusado de un delito.

En segundo lugar, verosimilitud del testimonio, de la que ya hemos hablado anteriormente y que fundamentalmente consiste en la apreciación de consistencia y veracidad del testimonio por parte de los jueces.

El tercer y último requisito consiste en la persistencia en la incriminación, es decir, en la reiteración de los mismos hechos narrados por el menor. Este requisito, podría verse mermado por la tendencia a evitar la victimización secundaria del menor, lo que nos podría llevar a tener que fijarnos también en los testimonios de referencia de los padres.

Cumplidos todos estos requisitos, el Tribunal Supremo puede llegar a admitir como prueba de cargo la declaración del menor contenida en el informe pericial psicológico como se ha realizado en numerosas sentencias.

A modo de ejemplo podemos señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2000 relativa a un caso de abusos sexuales a menores.

En el motivo segundo del recurso de casación sobre el que se pronuncia dicha sentencia, el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en base a lo siguiente:

“(…) si hay una característica que merece ser destacada en las declaraciones prestadas por las menores a lo largo de la amplia instrucción, es que éstas ni han sido constantes ni uniformes y sí plagadas de continuas contradicciones. Pone de relieve que, en un primer momento, imputaron la comisión de los hechos a su padre y posteriormente ampliaron la acusación a otras personas, entre las que se encontraba el recurrente y finalmente exculparon a algunas de ellas, considerando que su retractación no ha sido categórica, ni firme. Invoca la jurisprudencia de esta Sala sobre los requisitos que debe reunir el testimonio único inculpatario y llega a la conclusión de que no concurre ninguno de ellos. (...)”.

Como respuesta, el Tribunal señala lo siguiente:

“No podemos ignorar que en la resolución recurrida existe un amplio espacio dedicado a la valoración de la prueba, tanto desde una perspectiva constitucional como de legalidad ordinaria. (...) Se ha producido un análisis exhaustivo y metódico de todo el material

probatorio obtenido a lo largo de la tramitación de la causa y en el momento del juicio oral. Se parte de varias declaraciones testimoniales y de las diversas pericias practicadas, que la sentencia considera coincidentes en sus aspectos más esenciales. (...). Una vez más, hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial emanada de los numerosos casos en los que la convicción inculpatoria se alcanza a través del testimonio de la víctima, que se convierte, además, en testigo único o por lo menos principal. Es necesario depurar con rigor las circunstancias del caso para comprobar si efectivamente concurren los requisitos que se exigen para la viabilidad de la prueba y que son los siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva (...); b) Verosimilitud del testimonio (...) y c) Persistencia en la incriminación. (...)"

A continuación la sentencia analiza la correcta valoración efectuada por el tribunal de instancia de cada uno de esos requisitos y termina finalmente desestimando el motivo de casación del recurrente.

Visto este ejemplo, queda patente que el Tribunal Supremo estima oportuno analizar caso a caso el informe pericial practicado al menor, su testimonio y las demás circunstancias que rodean al caso para que pueda validarse la existencia de prueba de cargo suficiente para condenar al acusado sin vulnerar sus derechos y, al mismo tiempo, proteger los derechos de los menores.

Por último, nos parece interesante adjuntar como ANEXO a este trabajo un Informe pericial psicológico al que hemos tenido acceso, realizado a una menor discapacitada de trece años por una psicóloga especializada en la valoración de víctimas con discapacidad intelectual.

A diferencia de los casos de los que nos hemos venido ocupando, el informe que se adjunta no surge en el seno de un proceso en el que la menor es víctima de un hecho delictivo, sino que, en este caso, se trata de un documento que forma parte de un proceso civil iniciado a raíz de una demanda de modificación de medidas de un convenio de separación. Las partes del proceso son, de un lado, la madre y, de otro, el padre de la menor.

Sin embargo, a pesar de que no se trate, como hemos dicho, de un proceso en el que la menor es la víctima directa de un hecho delictivo sí nos encontramos con que ésta sufre una situación familiar conflictiva de la que, incluso se pueden derivar vejaciones y malos tratos hacia ella. Como puede desprenderse del informe puede que nos encontremos

incluso ante la comisión de algún posible delito o falta por parte del padre de la menor hacia su hija como por ejemplo amenazas o abuso.

Es por ello, que consideramos que su lectura puede resultar interesante ya que dicho informe es muy similar al que puede realizarse en un proceso penal sobre un menor víctima de un delito.

En el documento, podemos apreciar una estructura de contenido similar a la que hemos descrito en los epígrafes anteriores: identificación del perito, objeto del informe, metodología, análisis psico-biográfico, resultado de las pruebas aplicadas, registro-resumen de las entrevistas, valoración y diagnóstico relacional de los hechos observados y conclusiones.

Este informe, todavía no ha sido valorado por el juez y no existe, por tanto, un fallo en el que se motive la credibilidad o importancia que se otorga al mismo para la resolución del proceso. Sin embargo, si rescatamos los criterios valoración de los que dispone el juez así como los criterios del Tribunal Supremo para valorar los testimonios de los menores que hemos referido, podríamos encontrar en este informe argumentos que motiven la aplicación de dichos criterios.

Adjuntamos dicho documento como ANEXO 1 a nuestro trabajo.

## **7. CONCLUSIONES**

Para concluir este trabajo queremos centrarnos en señalar aquellas cuestiones fundamentales que se plantean en relación a la valoración de los informes periciales psicológicos fruto de las exploraciones practicadas a menores en el ámbito del proceso penal.

En primer lugar, parece quedar clara la creciente importancia que nuestro ordenamiento, en consonancia con el Derecho Comunitario en esta materia, así como con los países europeos de nuestro entorno, otorga a la creación y mejora del sistema de protección de los menores que han sufrido algún hecho delictivo, creando el conocido como “Estatuto jurídico de la víctima”.

Tras el análisis efectuado en el trabajo de las consecuencias que provoca la comisión de un delito, resulta claro que cualquier víctima sufre, en mayor o menor medida, al menos dos de las tres posibles fases del proceso de victimización: la primaria y la secundaria. Tratándose de víctimas menores el proceso de victimización sufrido puede verse por un lado, acrecentado debido a su mayor vulnerabilidad y falta de comprensión de los hechos pero, por otro, esta falta de comprensión o mayor capacidad, sobre todo de los niños de corta edad, para “olvidar” o no dar la importancia que merecen a los hechos de los que han sido víctima es lo que nos conduce hacia la necesidad de adoptar medidas de protección de los menores.

En nuestro ordenamiento, hemos visto como se tiende a la adopción de normas como la Ley Orgánica de Protección del Menor que crea un marco de protección, así como a la interpretación por parte de los jueces de la normativa procesal penal (LECrím) de manera flexible, como por ejemplo a la hora de admitir los informes periciales como prueba preconstituida. Todo ello puesto que resulta incluso de sentido común adoptar estas decisiones “excepcionales” puesto que el bien jurídico en juego es el desarrollo personal de un menor.

Si bien es cierto que las medidas de carácter procesal que pueden adoptarse de cara a la protección de una víctima menor, en su mayoría, no lograrán paliar las consecuencias perjudiciales sufridas por los niños y niñas a raíz del delito, al menos, estas medidas contribuyen a no agravar la difícil situación que atraviesa un menor en estas circunstancias.

En esta misma línea también se ha analizado a lo largo del trabajo la colisión que puede llegar a producirse entre, el derecho de protección de la víctima menor en el proceso y, el derecho del acusado a ser juzgado con todas las garantías procesales. En este sentido, por ejemplo, hemos visto como, en principio, los informes periciales psicológicos no se consideran prueba de cargo suficiente para condenar al acusado. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en ocasiones en las que dicho informe es la única prueba que puede incriminar al presunto autor, viene otorgando al mismo valor de prueba de cargos suficiente y ello, de forma motivada y sin vulnerar las garantías legales del acusado. Esta excepción no deja de ser una más de las adoptadas al encontrarnos en un proceso con una víctima menor que se quiere proteger, pero siempre

amparada en una base legal y fundamentando que el interés del menor no prevalece sobre el del acusado, sino que ambos son atendidos conforme a la ley.

Por último, nos gustaría hacer referencia al modo de valoración del informe pericial psicológico por parte del juez. Conforme a lo establecido en la LECrim el juez valora la prueba en base a su criterio personal, a su experiencia y, en definitiva, a su sentido común. En principio, la valoración hecha por el perito respecto de los resultados arrojados en el informe no es vinculante para el juez. Sin embargo, parece evidente que, en la práctica, el juez motive sus resoluciones sobre la base de las conclusiones expuestas en el informe pericial psicológico, remitiéndose al mismo y otorgando al testimonio de la víctima la misma credibilidad que se desprende del informe.

Cuestión aparte es el mayor o menor peso que el juez otorgue al informe a la hora de tomar la decisión puesto que, para ello, el informe pericial debe ser valorado junto con otras posibles pruebas. En ocasiones, puede que el informe no goce de especial relevancia a la hora de dictar el fallo y sirva simplemente para esclarecer una cuestión muy concreta (como hemos visto el objeto del informe es variable). En otros casos, será todo el conjunto de pruebas el que sirva para motivar la condena del acusado o puede que, como hemos visto, dicho informe se considere prueba de cargo suficiente.

Con todo esto, observamos que la importancia en el proceso de este tipo de informes queda en manos del juez pero, al mismo tiempo, éste suele ceñirse para llevar a cabo su valoración, a los resultados y conclusiones que el perito psicólogo expone en el mismo. En efecto, es éste quien goza de una posición de mayor cercanía con la víctima menor, conociendo y pudiendo valorar de primera mano y desde su experiencia profesional, la situación en la que se encuentra el menor tras la supuesta comisión de un delito y las dañinas consecuencias que este hecho le ha podido ocasionar.

Por ello, el balance llevado a cabo en la práctica entre el poder de decisión el juez y el respeto a las conclusiones extraídas por el perito es la mejor manera de obtener una sentencia que se ajuste a legalidad y que proteja los derechos de todas las partes del proceso.



## BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN EMPLEADA

### a) Libros y capítulos de libros

- BARRIOS GONZÁLEZ, B. *Teoría de la Sana Crítica*, ed. Universal Books, Panamá, 2006, p. 3.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Manuales de Formación Continuada, p. 51.
- FLORES, I., *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 348.
- GARCÍA RAMÍREZ, J., ROMERO SANTOS, L. y GARCÍA GONZÁLEZ, F., “La técnica del interrogatorio”, tercera edición, ed. Rasche, 2012, pp. 179.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “*El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño*. La denominada “victimización terciaria”, en CDJ, XV, 1993, La Victimología, pp. 292-293.
- GISBERT POMATA, M., “La preconstitución de la prueba y el testimonio de referencia”, en A.A.V.V., *Los menores en el proceso judicial*, ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 145-146. 155
- LÁZARO GONZÁLEZ, I.E. y CULEBRAS LLANA, I., “*Nuevos retos que plantean los menores extranjeros al Derecho. IV Jornadas sobre el Derecho de los Menores*”, ed. Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Derecho, Madrid, 2006, pp. 331-390.
- MANZANERO, AL. y MUÑOZ, JM. *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. Ed. Sepín, Madrid, 2011, p. 2-9.
- NAVARRO OLASAGASTI, N., *Aspectos Psicológicos Básicos de la Atención a las Víctimas Por Parte de los Cuerpos de Seguridad*, 2004, p. 13.
- SUÁREZ SANTOS, R., “El valor de la pericial psicológica en los procesos penales donde un menor es víctima de un hecho delictivo”, en A.A.V.V., *Los menores en el proceso judicial*, ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 125-129
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*. Ed. Comares, Estudios de Derecho Penal y Procesal, pp. 34, 323-329, 307, 323
- VÁZQUEZ MEZQUITA, B., “Psicología del testimonio de la prueba pericial”, *Cuadernos Digitales de Formación*, 2008, p. 48.

- ZUBIRI, F., “Valoración de la prueba pericial”, en A.A.V.V., *La prueba pericial en el proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial XII, 2006, p. 219.

#### **b) Revistas**

- PÉREZ MORALES, M-G., “Sucesivas declaraciones de la víctima menor de edad: fases policial y judicial”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2009, pp. 1-2.
- UNICEF, “Niños y violencia”, *Innocenti Digest*, Num. 2, 1999, pp. 4-5.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Víctima menor de edad y proceso penal: especialidad en la declaración testifical de menores víctimas”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº 16, 2005, pp. 265-299.

#### **c) Legislación**

- Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, apartado nº 26, aprobada a través de la Proposición no de Ley. Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie D, nº. 324, 22 de abril de 2002, p. 9.
- Decisión marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE núm. 206, de 25/07/1889.
- Recomendación nº (97) 13 del Comité de Ministros de los Estados Miembros concerniente a la intimidación de testigos y los derechos de la defensa (adoptada por el Comité de Ministros el 10 de septiembre de 1997 en el 600 encuentro de los delegados de los Ministros).
- Constitución Española, BOE núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

#### **d) Jurisprudencia**

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de junio de 2005. En el asunto C-105/03.
- Sentencia del TC 79/1994, de 14 de marzo; 68/2002, de 21 de marzo y 155/2002, de 22 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002.
- SSTS nº 485/2007, de 28 de mayo y nº 488/2009, de 23 de junio.

#### **e) Recursos de Internet**

- Cadena SER, “La trata de menores, una realidad invisible en España”, por Nicolás Castellano, 7 de noviembre de 2013, [www.cadenaser.com/sociedad/articulo/trata-menores-realidad](http://www.cadenaser.com/sociedad/articulo/trata-menores-realidad), visto el 8 de febrero de 2014 a las 19:07.
- Diario Jurídico, “Ruiz-Gallardón: El nuevo Código Penal refuerza la respuesta penal para los delitos contra menores de edad”, 9 de diciembre de 2013, [www.diariojuridico.com](http://www.diariojuridico.com)
- Estudio INTECO, “El fraude informático y los menores”, [www.e-legales.net/index.shtml](http://www.e-legales.net/index.shtml)
- FORUM LIBERTAS. COM, Diario digital, “Una violencia casi invisible: se disparan los delitos sexuales contra menores”, 19 de septiembre de 2013, [www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas](http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas), visto el 8 de febrero de 2014 a las 18:45.
- GRUPO DE SALUD MENTAL DEL PAPPS, *Malos tratos a la infancia*, A.A.V.V., p. 3.  
[http://www.semfyec.es/pfw\\_files/cma/Informacion/modulo/documentos/infancia.pdf](http://www.semfyec.es/pfw_files/cma/Informacion/modulo/documentos/infancia.pdf)
- Memoria de la Fiscalía General del Estado, Madrid, 2012, Vol. I y II, p. 381.  
[http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&pagename=PFiscal%2FFPage%2FFGE\\_memorias&selAnio=2012](http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1242052134611&pagename=PFiscal%2FFPage%2FFGE_memorias&selAnio=2012)
- SETHI, D.; BELLIS, M.; HUGHES, K.; GILBERT, R.; MITIS, F. y GALEA, G., *European report on preventing child maltreatment*, Organización Mundial de la Salud (OMS), 2013.

<http://www.euro.who.int/en/publications/abstracts/european-report-on-preventing-child-maltreatment>

- VIEIRA MORANTE, F. J., Curso “Tratamiento Procesal del Menor como víctima del delito”, La aplicación con arreglo al derecho español de soluciones implantadas en otros países, Madrid, 2007, [www.prodeni.org](http://www.prodeni.org)

## **ANEXO 1**

Como Anexo adjuntamos el Informe pericial psicológico al que nos hemos referido en el apartado 6.3 de nuestro trabajo.

UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

## INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO

**EMITIDO POR:** M. C. R. Z., Psicóloga, nº col. . Psicóloga clínica y Psicoterapeuta de Familia. Directora de la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual (UAVDI) de la Fundación Carmen Pardo-Valcarce. La UAVDI es un servicio especializado en la valoración forense y clínica de víctimas con discapacidad intelectual. Nace en el año 2010 como un servicio de consulta de la Sección de Análisis del Comportamiento Delictivo de la Guardia Civil, y entre sus funciones, además del trabajo pericial conjunto con dicha organización, se encuentra el de prestar la asistencia psicológica a las víctimas con discapacidad intelectual, así como a sus familiares. En el año 2012 la UAVDI también pasa a ser un punto municipal de violencia de género especializado en mujeres con discapacidad intelectual, y un servicio consultor y a donde son derivados por parte del Instituto Madrileño del Menor y la Familia aquellos casos de menores con discapacidad intelectual con sospechas de situaciones de abuso, desamparo o negligencia.

**RELATIVO A:** C. R. G., nacida el 28/04/2000, hija de M. A. G. G. y M. R. S. J. Con dirección en la Calle S. nº, bajo, pta. 1.

### **I. OBJETO DEL INFORME**

1. A petición de Servicios Sociales de Torrejón de Ardoz, valorar la situación psicológica de la menor en lo referido a las visitas que lleva a cabo con su padre y la posible situación de riesgo durante las mismas.
2. Evaluar la capacidad de la menor para, en el ejercicio de su derecho de audiencia, adoptar decisiones que afecten directamente a su esfera personal, familiar y social, tal y como le reconoce el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

### **II. METODOLOGÍA**

Los instrumentos y métodos de recogida de información utilizados para la evaluación llevada a cabo con la menor son los siguientes:

- a) Entrevistas semiestructuradas con la familia materna, el padre y la menor entre los meses de enero y junio del 2013.

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

- Entrevistas con su madre. 1 sesión de 2h aprox
  - Entrevista con su hermana mayor, su tío y sus abuelos. 1h aprox.
  - Entrevistas semiestructuradas con Cristina: 5 sesiones de 45' cada una.
  - Entrevista semiestructurada con su padre: 1 sesión de 2h aprox.
- b) Análisis de los informes sociales y médicos presentados por Servicios Sociales y la familia de la menor.
- c) Análisis de los dictámenes técnicos facultativos relativos al grado de discapacidad de la menor.
- d) Análisis de la información colateral (coordinación con Servicios Sociales y colegio de Educación Especial al que acude la menor, y autos y sentencias judiciales).
- e) Pruebas aplicadas:
- Protocolo de evaluación de capacidades que afectan al testimonio de la persona con Discapacidad Intelectual (Fundación Carmen Pardo-Valcarce, Guardia Civil, 2012).
  - Cuestionario de cuidadores de la persona con discapacidad intelectual, con la cual a través de una entrevista semiestructurada con los cuidadores cercanos a la menor se lleva a cabo una evaluación indirecta de las capacidades que puedan afectar a su manera de recordar y narrar los hechos, y una evaluación de su sintomatología clínica (específica para personas con discapacidad intelectual).

Durante una primera fase de la evaluación se llevó a cabo una valoración indirecta de las capacidades que pudieran afectar, dado el grado de discapacidad intelectual de la menor, a su manera de contar los hechos.

Posteriormente se llevaron a cabo dos entrevistas de evaluación directa de las capacidades, en la que no se preguntó a la menor por sus relaciones, ya que el objetivo de las mismas era anticipar, para las entrevistas de valoración de los testimonios, aquellas adaptaciones que deberían ser efectuadas en las preguntas.

Durante cuatro meses se ha llevado a cabo una valoración con la menor, con los ajustes necesarios, con sesiones de valoración semanales, al mismo tiempo que se ha efectuado la coordinación oportuna con Servicios Sociales y el Colegio de la menor.

- f) Vaciado de autos y análisis documental:
- Informe de seguimiento del Punto de Encuentro Familiar de Torrejón de Ardoz, desde el 16 de Octubre de 2009 al 13 de junio de 2010, respecto a las visitas realizadas en ese periodo. En él queda reflejada la negativa de A [REDACTED], hermana de C [REDACTED], a llevar a cabo visitas con su padre. "A pesar de los

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

intentos para que se produzca un encuentro entre ambos, la menor se ha negado de forma rotunda. Ante el consenso de los progenitores para no forzar a la menor a que vea a su padre, no se han podido realizar las visitas con A. C. "al principio se mostraba reacia a irse con su padre, pero poco a poco se va acostumbrando a la rutina del PEF".

- Informe Clínico expedido por el Hospital Gregorio Marañón el día 30 de marzo de 2012. Se recomienda proporcionar a C. un ambiente que le dé seguridad para evitar un mayor malestar emocional en la niña y reconoce que el contexto familiar materno parece proporcionarle la seguridad que necesita.
- Informe Psicopedagógico del Colegio Astor, colegio de Integración al que acude C., de fecha 12 de abril de 2012. En él se valoran aspectos verbales y de lecto-escritura, razonamiento y cálculo numérico, aspectos motrices y perceptivos-manipulativos, socialización y conducta adaptativa y autonomía personal.
- Dictamen Técnico Facultativo, expedido por EVO nº1 del Centro base nº 9 de la Comunidad de Madrid, en el que se le reconoce un grado de discapacidad del 66%. Con validez hasta 13 de julio de 2013.

### Documental ámbito civil (familia):

- Sentencia 716/2009, de 1 de julio de 2010, sobre Divorcio Contencioso. Manifestaron haber alcanzado un acuerdo sobre los términos del divorcio: guarda y custodia, régimen de visitas, pensión de alimentos y uso y disfrute de la vivienda familiar.
- Informe de Seguimiento del Punto de Encuentro Familiar (PEF) de Torrejón de Ardoz. El 16-10-2009 los padres acuerdan que, dadas las circunstancias de la menor, se suspendan las pernoctas, y las visitas de fin de semana sean de entrega y recogida en el día. Las pernoctas se restablecen en verano de 2010.
- Sentencia 71/2012, de 31 de mayo de 2012, sobre Modificación de Medidas Definitivas: Pensión de alimentos. A instancia de D. J. M. Se estima su demanda.
- Sentencia 616/212, de 3 de mayo de 2012, Juzgado de 1ª Instancia nº2 de Torrejón de Ardoz sobre Régimen de Visitas y Comunicaciones con abuelos paternos. Admitida a trámite.

### Documental ámbito penal:

- Sentencia 325/09, de 30 de julio de 2009, J.P. nº2 de Alcalá de Henares sobre posible delito de amenazas en el ámbito familiar. Absuelto D. J. M. al



## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

- negarse Dña. A [REDACTED] a declarar y no quedar los hechos suficientemente acreditados.
- Sentencia 458/09, de 20 de octubre de 2009, J.P. nº 4 de Alcalá de Henares sobre delito de amenazas. Condena de una pena de 9 meses de prisión a D.J. [REDACTED] M [REDACTED] y orden de alejamiento de Dña. A [REDACTED] durante dos años, habiendo no obstante quedado extinguida dicha condena el 6 de octubre de 2011. Esta condena ya ha sido cumplida, saliendo en libertad D. J. [REDACTED] M [REDACTED] el pasado 31 de enero de 2013.
  - Sentencia 83/2010, de 10 de octubre de 2009, J.Instrucción nº 5 de Torrejón de Ardoz sobre posible falta de coacciones en el ámbito familiar. Absuelta Dña. M [REDACTED] A [REDACTED] por no quedar suficientemente acreditados los hechos denunciados.
  - Sentencia 601/2011, de 31 de octubre de 2011, J.P. nº 1 de Alcalá de Henares sobre delito de amenazas en el ámbito doméstico. Se le condena a la pena de 1 año de prisión a D. J. [REDACTED] M [REDACTED] y orden de alejamiento de 4 años. En este caso concurre el agravante de reincidencia en D. J. [REDACTED] M [REDACTED] así como la agravación específica de la pena al perpetrarse el delito en presencia de un menor, su hija C [REDACTED].
  - Recurso de apelación contra sentencia 601/2011, en la Audiencia Provincial de Madrid. Se desestima.
  - Denuncia de 16 de noviembre de 2012 en comisaría de policía de Torrejón de Ardoz sobre la realización de unas fotos por parte de que D. J. [REDACTED] M [REDACTED] a su hija Cristina en ropa interior.
  - Procedimiento abreviado 48/13, de 30 de enero de 2013, Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Torrejón de Ardoz. Dña. A [REDACTED], basándose en llamadas telefónicas y mensajes recibidos de D. J. [REDACTED] M [REDACTED], solicita el agravamiento de la medida de protección. El Ministerio Fiscal no aprecia circunstancia alguna que motive otro tipo de medida a la pena ya impuesta, ya que las actuaciones del imputado se han producido sin contacto físico. Sí constituyen un presunto delito de quebrantamiento pero, al no haber contacto físico, hacen que la situación de riesgo de la perjudicada quede cubierta con las medidas cautelares y las penas vigentes impuestas al imputado. No se aprecia necesidad de dictar medidas más restrictivas.

### RESUMEN DE LOS HECHOS PROBADOS EN LO REFERIDO A LA VIOENCIA DE PAREJA

El padre de la menor, Don M [REDACTED] R [REDACTED] S. J [REDACTED], ha sido condenado en dos ocasiones por delitos de amenazas contra Doña M [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] G [REDACTED]: la primera por sentencia firme de fecha 6 de octubre de 2010 del Juzgado de lo Penal número 4 de Alcalá de Henares, en su causa número 4247/2009, por la que se le condenó a una pena de prisión de nueve meses, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante un año y seis meses, y prohibición de aproximación y

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

comunicación a Doña M. A. G. G. durante dos años; y la segunda por sentencia firme de fecha 2 de noviembre de 2011 del Juzgado de lo Penal número 1 de Alcalá de Henares, en su causa número 140/2011, por la que se le condenó a una pena de prisión de un año, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años, y prohibición de aproximación a menos de 500 metros de Doña M. A. G. G., a su domicilio y lugar de trabajo, así como de comunicarse con ella a través de cualquier medio por tiempo de cuatro años. En este último caso **se aplicaron la agravante de reincidencia y la agravante específica de perpetración del delito en presencia de un menor (la hija de ambos, C. R. G.)**.

### III. ANÁLISIS PSICOBIOGRÁFICO

#### Entorno familiar:

C. es la pequeña de dos hermanas, tiene 13 años y su hermana A. tiene 18. Pertenece a una familia de clase trabajadora y ha vivido siempre en Torrejón de Ardoz. Sus padres se separaron en 2009, obteniendo el divorcio ya en 2010.

Actualmente vive con su hermana y su madre. Su hermana se niega a tener contacto con su padre. Su madre tiene una orden de alejamiento en vigor y actualmente está desempleada. Buena red de apoyo familiar de la familia materna.

Su padre ha estado en prisión desde febrero de 2012 hasta 31 de enero de 2013, saliendo de permiso penitenciario por primera vez en octubre de 2012. Carece de alojamiento propio y reside en la actualidad en el domicilio de sus padres, donde C. pernocta durante el régimen de visitas.

#### Entorno escolar y social:

C. acude al Colegio Astor, un centro de integración al que asiste desde los cuatro años, en Torrejón de Ardoz.

Según el Informe Psicopedagógico remitido por dicho centro, C. presenta una buena adaptación y buen rendimiento académico. Acude contenta al centro educativo, donde está integrada y participa en sus rutinas con agrado. C. diferencia entre la conducta aceptable y la no aceptable y suele reconocer la responsabilidad de sus errores.

C. refiere tener muchos amigos y querer mucho a sus profesores.

#### Historial médico-psicológico:

No constan enfermedades médicas de interés.

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

Desarrollo infantil sin alteraciones de los hitos motores. Necesita logopeda. Enuresis nocturna primaria. Hasta los 4 años tiene dificultades de adaptación social debido a su retraso intelectual. Hábitos de autonomía y socialización adecuados para su edad evolutiva (prepúber). Su madre ha sido la cuidadora principal.

Está diagnosticada de retraso mental moderado, con etiología no filiada. Tiene reconocido un grado de discapacidad del 66%.

En el Hospital Gregorio Marañón y en el centro de salud al que acude en noviembre de 2012, se le diagnostica Trastorno Adaptativo.

### Situación actual:

Actualmente, C. [REDACTED] convive con su hermana mayor y su madre. La tardes de los martes, jueves y fines de semana alternos los pasa con el padre en el domicilio de los padres de éste.

Mantiene una muy estrecha relación con la familia extensa materna, no así con la familia paterna.

## IV.RESULTADO DE LAS PRUEBAS APLICADAS

La evaluación de capacidades es un paso imprescindible, anterior a cualquier valoración de un testimonio en personas con discapacidad intelectual, ya que permite conocer aquellas áreas cognitivas que presentan déficit, y, por tanto, anticipar las adaptaciones que deben ser efectuadas en la formulación de las preguntas y en la interpretación de sus respuestas.

A partir de la evaluación de las capacidades realizadas en la menor, se obtuvieron los siguientes resultados:

- C. [REDACTED] es incapaz de incardinar los hechos de manera temporal, por lo que para preguntarle acerca de cuándo sucedieron los hechos es necesario utilizar apoyos con hechos concretos para que ella pueda situar el hecho en cuestión "antes" o "después" de aquellos.
- No tiene adquirida la lectoescritura ni el cálculo.
- Su razonamiento es de tipo concreto, es decir, sólo es capaz de explicar los hechos desde las experiencias vividas por ella, de manera tangible. No tiene adquirido el pensamiento abstracto. El que se encuentre en un estadio de desarrollo cognitivo concreto le lleva a creerse todo lo que sucede a su alrededor, y todo lo que escucha. Así mismo, tiene mucha dificultad para

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

interpretar el estado subjetivo de la otra persona, sus intenciones y su pensamiento

- Tiene dificultad para mantener la atención de forma sostenida, por lo que las entrevistas deben contar con diferentes apoyos visuales y no durar más de 45 minutos. Así mismo, las frases y preguntas formuladas hacia ella deben ser cortas y muy sencillas.
- Reconoce sin dificultad a las personas y lugares de su entorno.
- No se evidencian indicadores cognitivos, emocionales ni de comportamiento que sugieran una desconexión con la realidad.
- Identifica con precisión a las personas conocidas por ella (sus familiares, sus profesores, sus compañeros de colegio), y sabe distinguir aquellas con las que se siente próxima de aquellas con las que no se lleva bien. Por ejemplo, en las diferentes preguntas acerca de con qué compañeros del colegio se llevaba bien y mal, es capaz de situar aquellos que la tratan bien de los que la tratan peor; y esta información fue confirmada por sus profesores posteriormente.
- No tiene dificultad para relacionarse con las diferentes personas, distinguiendo el comportamiento que debe efectuar en función de la proximidad y confianza que mantenga con las mismas.
- Participa, al mismo nivel que el resto de las personas, en actividades de la comunidad (fiestas, deportes, actividades familiares y de ocio).
- Es capaz de distinguir sin dificultad las emociones básicas positivas de las negativas y las experiencias agradables de las desagradables.
- Es capaz de identificar sus necesidades afectivas, y las personas que la cuidan o la quieren con respecto a las que no lo hacen.
- Es altamente sugestionable y aquiescente, por lo que es imprescindible que las preguntas que se efectúen no sean cerradas ni sugestivas.

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

### V.REGISTRO-RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS

En el siguiente registro se ha seleccionado la información relevante relacionada con el motivo del informe. Las entrevistas se han llevado a cabo en una sala provista de espejo unidireccional detrás de cual otro psicólogo ha ido registrando las entrevistas.

#### Entrevista con su hermana A [REDACTED]:

Vive con su madre y su hermana y no mantiene ninguna relación ni con su padre ni con su familia paterna, refiere no querer saber nada de ellos. Desde la separación de sus padres se negó a ver a su padre, como refleja el informe del Punto de Encuentro Familiar al que debía acudir.

Presenció varios episodios de malos tratos de su padre hacia su madre pero a ella nunca le llegó a pegar: "ponía cara de loquito y me insultaba, hacía el amago de pegarme pero nunca lo hizo. Sabía que mi madre le iba a denunciar".

Refiere que, algunas veces, se levantaba al baño o a la cocina por la noche, cuando pensaba que su padre podía pegar a su madre y esperaba hasta que el padre se durmiera para evitar un posible episodio violento.

Un día su padre se encerró en la habitación y amenazaba con pegarse un tiro. Según ella, estaba con drogas. Fueron su madre y ella misma las que intervinieron para evitarlo.

Respecto a C [REDACTED], nos dice que es muy niña, muy infantil. En ocasiones C [REDACTED] le pega y le da fuerte. Refiere que C [REDACTED] le contó que su padre le daba besos en la boca y que no le cuida bien. "El año pasado C [REDACTED] estuvo con su padre 9 días y vino con la ropa muy sucia". Según A [REDACTED], la tuvo con la misma ropa todo el tiempo.

A [REDACTED] está muy unida a su madre y le ha apoyado durante todo el proceso de separación.

#### Entrevista mantenida con su madre:

A [REDACTED] está muy unida a su familia, le han apoyado en todo el proceso de separación y le siguen apoyando. Cuando se separó, hace tres años, le daba pena porque había estado toda la vida con él. Le dieron ganas de quitarse la vida con pastillas, se le cayó el mundo. Estuvo en tratamiento y fue entonces cuando firmó el acuerdo de divorcio. Según refiere, el acuerdo de divorcio fue en realidad un acuerdo entre los abogados, ella estaba "de la cama al sofá" y firmó lo que le dijeron.

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

Respecto a su relación matrimonial, nos cuenta que sufrió maltrato por parte de su ex marido. Le ha forzado en la cama pero ella se callaba para que sus hijas no se enteraran. "A mí me ha pegado, pero el daño que le está haciendo a la niña, no se lo perdonaré nunca". En una ocasión estuvieron las tres en la escalera porque les echó de casa, otro día le quitaron la escopeta del cuello entre su hija A [REDACTED] y ella.

Dice haberse separado gracias a su hija A [REDACTED], que ella le dio fuerzas para hacerlo.

Actualmente está en paro, su hermano le deja dinero. No va nunca sola a ningún sitio, siempre acompañada, por miedo a encontrarse con él. Aunque tiene una orden de alejamiento, nos cuenta que la policía le ha autorizado en ocasiones a acercarse a su domicilio para arreglar papeles del paro y cosas parecidas.

Respecto a C [REDACTED] nos cuenta que le ha pedido que le ayude a no ir a casa de sus abuelos. Dice que su abuelo paterno es alcohólico. "C [REDACTED] era una niña feliz pero ahora tiene miedo". El año pasado la llevó a una psicóloga porque estaba muy triste.

Cuando le toca ir con él dice que le duele la barriga y no quiere ir al colegio y cuando le toca pernoctar llora. Cuando pernocta con su padre viene violenta, tira objetos y se enfada. Cuando la visita es sin pernocta no viene tan enfadada (Esta misma información es contrastada con el colegio, donde sus profesores de referencia afirman que los días en los que C [REDACTED] tiene que ir con su padre se muestra más triste, irritable y hasta ha tenido episodios de ataques de ansiedad, cuando insistía una y otra que no quería ir con su padre y desde el colegio le decían que tenía que ir).

Está agresiva y gritona. Juega a lucha libre. Dice que juega con su padre atándole los pies y cerrando la puerta como en la cárcel.

En cierta ocasión le dio un ataque de ansiedad en la ruta y la policía dijo que tenía que irse con su padre. En Navidades le dio otro ataque de ansiedad. Dice que su padre le encierra y quiere escaparse en el ascensor. Varias veces ha traído moratones en los tobillos y ella dice que su padre le da con la silla.

Dice que, en ocasiones, cuando viene de estar con el padre, viene descuidada "El otro día venía meada, empapada y heladita". "Una vez vino sin el alargador del sujetador, venía morada"

En ocasiones, C [REDACTED] tiene pesadillas y dice que viene "el malo" refiriéndose a su padre. Su madre le dice que no le llame así, que le llame papá o M [REDACTED].

Cuando va a hacer pis, se levanta a comprobar que la puerta está cerrada, eso no lo hacía antes. Cuenta que un día, estando en la cama, C [REDACTED] se tumbó encima de ella y se puso a moverse. Al preguntarle qué hacía, C [REDACTED] dijo que eso lo hacía su padre con su novia.

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

Le han contado, que cuando su padre se la lleva del parque, le tapa los ojos para que no vea a sus amigos y no lllore al irse.

C. [REDACTED] sabe lo que son porros. Dice que su padre lo compra en el bar y lo lleva en el bolsillo.

C. [REDACTED] le ha contado que un día su padre quemó los ojos de su madre en una foto, con un cigarro. Además "Le dice que yo duermo con el abuelo y que le doy "salami" (como Amador de la serie de TV, refiriéndose a tener contacto sexual). Yo le digo que el salami es un embutido ¿qué le voy a decir?"

Prefiere no quedar ni martes ni jueves para las entrevistas porque teme que le denuncie si no lleva a C. [REDACTED] al colegio (son los días de visita con su padre).

C. [REDACTED] tiene miedo de que le contemos a su padre lo que ella nos dice.

### Entrevista mantenida con su Padre:

Actualmente vive con sus padres. Accede a que le entrevistemos para hablar de su hija C. [REDACTED] y refiere lo siguiente:

Refiere que, estando en casa, le llamó por teléfono la policía nacional y posteriormente es detenido por hacer fotos a su hija en el "chocho". Le pidieron el móvil. Refiere haber hecho las fotos por la ropa sucia y con agujeros que llevaba, para mostrar cómo viene cada vez que está con su madre.

Respecto a su familia política, refiere llevarse fatal con la hermana de su ex mujer porque su marido le ofreció hacer un intercambio de parejas y terminaron agrediéndose físicamente. "Qué se pensaba, ¿que mi mujer era una puta?". Dice llevarse mal también con el hermano de su ex mujer porque le metieron un año en la cárcel por amenazas.

Le dice a su hija C. [REDACTED] que de esa familia no le hable, solo un poco de la tata cuando quiera, pero que no quiere que le hable ni le cuente nada de ellos "para mí no existen".

Ingresó en prisión en Febrero de 2012 hasta enero 2013, saliendo de permiso penitenciario por primera vez en octubre de 2012. "Salí en Febrero y lo he pasado muy mal"

Expresa su deseo de hacerle daño a la madre de sus hijas como venganza por el daño que ella le ha hecho a él, aunque matiza que le hará daño "legalmente".

Refiere que su ex mujer ha hecho lo que ha querido con la casa, con la luz, la comida... que no paga luz y debe mucho dinero, que está teniendo electricidad en su

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

casa juntando unos cables de manera ilegal "voy a hacer que lo tenga que pagar, le voy a hacer el mismo daño que me ha hecho ella a mí".

Culpa a su ex mujer de haber empezado la guerra. "Le voy a hacer la vida imposible para que la echen de su casa y se vaya a casa de sus padres al igual que yo me he tenido que ir a casa de mis padres".

Dice que ella nunca ha pagado nada y que se ha quedado con todo porque no le gusta trabajar. Refiere que su ex mujer siempre ha tenido todo muy sucio, que no limpiaba nunca, que había cucarachas. En su opinión, sus padres la han consentido que no limpiaran la casa porque estaba todo el día con ellos y cuando llegaba un cumple familiar o algo entonces se ponía como una loca a limpiarla y la ayudaban. Cuando sabe que va a ir alguien la arregla. Su hija C. [REDACTED] le dijo que estaban pintando la casa justo antes del juicio para dar buena impresión por si iban a ver cómo estaba.

Cuando estaba aún conviviendo con su ex mujer, estuvo a punto de llamar a Servicios Sociales para que se llevaran a su hija C. [REDACTED] porque no estaba bien cuidada por su madre. "Ahora la pago dinero para que se vista bien, para medicamentos y no sé nada de ella y va siempre sucia y la ropa con agujeros".

Refiere que su mujer utiliza a su hija C. [REDACTED] para hacerle daño y que no cuenta con él para nada que tenga que ver con ella (desconoce la medicación que toma, cuando debe hacer sus revisiones médicas...). En una ocasión, cuando le tocaba estar con su hija, de repente vio que su hija estaba manchada de sangre y se queja de que su ex mujer no fue capaz de avisarle, de decirle qué le había bajado la regla.

"En semana Santa siempre me la lía y le come la cabeza a la niña".

Respecto a su hija C. [REDACTED]:

Dice que su hija tiene miedo, porque cuando no tienen luz usan en casa de su madre velas. Cuando está con él está bien, "estuvimos juntos en su cumple y me dice que quiere estar conmigo, si la deja su madre..."

Refiere mantener una buena relación con ella "Por el día del padre fuimos a comer por ahí, preparamos su cumple en casa de mi hermana, vamos al parque...conmigo está bien".

Habla de la influencia que tiene su ex mujer con su hija C. [REDACTED], que le metieron en la cabeza que sus padres y toda su familia no es su familia. Dice que su hija C. [REDACTED] mantiene una buena relación con su madre, que hay días que su hija no se quiere ir.

No ha podido verla durante el tiempo que ha estado en prisión. A los 7 meses de su ingreso en el centro penitenciario intentó verla pero su ex mujer le dijo que ese fin de



## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

semana no le correspondía “Después de tantos meses, dice que no me correspondía”.

Al preguntarle si le gustaría tener la guarda y custodia de su hija responde que no, que prefiere que se la quede su ex mujer, que él solo quiere tenerla en vacaciones.

Le preocupa la situación que tiene su hija C. en su casa, el tema de la luz, que a veces su hermana la pega y cómo va vestida.

Respecto a su hija A.:

Refiere tener mala relación con su hija mayor, A., que no mantienen ningún contacto desde hace 3 años. Le culpa del divorcio, en su opinión porque le han metido cosas en la cabeza. Dice que su hija A. dice que él no es su padre y que él tiene dudas al respecto.

Cuenta que fue precisamente su hija A. quien llamó a la policía en cierta ocasión por acercarse a menos de 500m (400m aprox.) y le llevaron arrestado

### Entrevistas mantenidas a cabo con C.:

A lo largo de las entrevistas insiste en que no se quiere ir con su padre:

Sesión del 28.1.2013:

- “Estoy enfadada con mi padre porque se va a un bar. Me deja sola y me enfada”
- Haciendo un dibujo de una cara contenta y una cara triste, se le pide que diga las cosas que le ponen contenta primero, y refiere lo siguiente: “estar con mamá, ver la TV con mamá, las hamburguesas, la pizza, la paella, ir de cumpleaños, que venga J. P. (primo por la familia materna) a verme”. Cuando se le pide que diga las cosas que le ponen triste refiere lo siguiente: “con papá estoy triste”, “ir en la ruta cuando voy a casa de mi padre”.
- “Papá me hace fotos en el chochete, se va al bar y llama a mi madre por teléfono. Me hace fotos en el sujetador y en el chochete”.
- “No me quiero ir con Papá”.

Sesión del 4.2.13:

En un dibujo de los amigos del cole coloca los niños con los que se lleva bien y que la tratan bien en un folio y escribo sus nombres (a medida que me lo va diciendo ya que

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

C [REDACTED] no sabe escribir) con un color que a ella le gusta. Y en otro folio con un color que no le gusta voy escribiendo los niños que C [REDACTED] me va diciendo que no le gustan porque no le tratan bien (posteriormente en reunión de coordinación con su colegio me confirman que lo que ha marcado C [REDACTED] se corresponde exactamente con sus relaciones, y que ha sabido describirme perfectamente los niños que la tratan bien y los niños que la tratan mal).

Posteriormente utilizamos el mismo dibujo para hablar de los miembros de la familia, para que me explica con quién se lleva mejor y con quién se lleva peor. A su padre es el primero que coloca en el folio de los que no la tratan bien y refiere que "me cae fatal". Al preguntarle por qué le cae fatal refiere: "es malo, no me gusta el padre que he tenido. Mañana me toca con él y no quiero ir con él. Me engaña, me dice que se va a trabajar y me engaña. Se va al bar y me quedo sola en casa". También en ese ejercicio sitúa a los abuelos paternos en el folio de los que no le gustan, y al preguntarle por ello refiere que no le gusta estar con ellos.

Sesión del 28.2.2013.

"Hoy me toca con mi madre y mañana con mi padre. Y no quiero irme con mi padre. Los hermanos de mi padre se pelean. Mi padre se pelea con ellos... (sobre los abuelos, al preguntarle qué hacen cuando se pelean) todos se pelean, los abuelos no me caen bien. Se han peleado M [REDACTED] (abuelo paterno) y mi padre...mi cumple lo quiero celebrar con todos para que no se peleen".

Sesión 7.3.2013.

Refiere que ha estado mala y no ha podido ir a casa de su padre. Refiere que no quiere ir porque su padre llama a su madre por teléfono. En varias ocasiones refiere que no le gusta que su padre llame a su madre, "no le puede llamar". "Me levanté y estaba llamando a mi madre, y le dijo que le perdona...mi madre no quiere volver con él".

Dibuja a la familia, y a su padre y a los abuelos paternos y a su tío C [REDACTED] les tacha y se ríe de forma nerviosa. "A Papá, al abuelo F [REDACTED] y a C [REDACTED] le tacho. Ya no están".

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

### VI. VALORACIÓN Y DIAGNÓSTICO RELACIONAL DE LOS HECHOS OBSERVADOS

A lo largo de todas las sesiones, C. [REDACTED] ha expresado de forma reiterada y clara que no le gusta estar con su padre. Siempre que se habla de su padre, y de momentos en los que ha estado con él muestra rechazo y ansiedad. Dado que las sesiones con C. [REDACTED] han sido el lunes, se ha podido comparar el contenido de las sesiones tras un fin de semana con su padre y tras el fin de semana con su madre. Las diferencias son significativas: cuando ha venido tras un fin de semana con su padre y familia paterna, C. [REDACTED] ha venido expresando situaciones que vive con angustia y miedo o situaciones que denotan una falta de estimulación, y falta de las funciones normativas y nutricias por parte del padre. Así mismo, ha contado episodios que hacen sospechar que con la figura paterna la menor se encuentre en una posible situación de riesgo: su padre yéndose al bar y dejándola sola, su padre discutiendo y pegándose con los hermanos y el abuelo paterno, o el hecho sumamente grave de sacarle fotos contra su voluntad en ropa interior.

Por el contrario, los relatos de lo vivido tras haber estado con su madre son completamente diferentes. C. [REDACTED] relata con mucha mayor cantidad de detalles, con más alegría y con más momentos en los que se denotan tanto los momentos en los que la madre la educa, como en las que la estimula (momentos de ir al parque, de reuniones familiares, teatros con otros niños, procesiones...).

Es evidente que C. [REDACTED] no tiene un vínculo de apego seguro con su padre. Y que éste carece de la capacidad para restaurarlo. En la entrevista mantenida con él se apreció una nula capacidad para darse cuenta del malestar de la menor y de su obsesión por hacer daño a la madre de la menor, dato que sin ninguna duda es indicativo de que la menor pueda estar en una situación de riesgo en presencia del padre.

Por el hecho de provenir de un entorno familiar muy conflictivo, C. [REDACTED] tomado parte en el conflicto emocionalmente. Se ha involucrado hasta tal punto que cree que puede hacer algo para arreglar la situación de violencia en la que vive y ha vivido, tanto la de sus padres como la de su familia paterna. La impotencia que le genera ver que las cosas no se solucionan le produce una gran inestabilidad y una gran confusión. C. [REDACTED] fantasea que ella puede evitar los conflictos; por ejemplo, ella piensa que con su cumpleaños puede volver a juntar a toda la familia paterna y conseguir que dejen de pelearse.

Todas las acciones que comprometen a los hijos entre las disputas de sus padres interfieren en su desarrollo emocional y a menudo provocan síntomas de angustia, ansiedad, miedo, depresión, que general una mala adaptación a la separación. El conflicto entre los padres de C. [REDACTED] está muy arraigado, los recuerdos de los malos tratos siguen presentes, y estos recuerdos se activan cada vez que el padre busca a la madre. Es significativo que el padre es incapaz de controlarse delante de las hijas en

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

estos acercamientos, por lo que de nuevo, estamos ante un indicador de una falta de control por parte del padre de C. No parece que el conflicto entre ellos vaya a terminar en un futuro próximo dado los deseos de venganza que existen por parte del padre, y del miedo que siente la madre y que la hace estar muy ansiosa cada vez que su hija se va con él.

Se detecta una clara influencia de su madre en C., algo inevitable si tenemos en cuenta que es su mayor fuente de cuidados y ha sido una mujer maltratada, con una baja autoestima y escasas habilidades de afrontamiento en el pasado, no así en el momento actual, en el que es capaz de proteger a su hija y luchar si siente que se está cometiendo una injusticia en la hija al tener que pasar tanto tiempo en un contexto negligente.

Aunque no cabe duda de la influencia que A. (madre) ejerce sobre su hija, no podemos hablar de que exista manipulación. Prueba de que ella considera importante que su hija C. no se quede sin referente paterno es que fue ella precisamente la que facilitó que se suspendiera la orden de alejamiento que tenía con su ex pareja, precisamente para que ese contacto siguiera dándose y en un intento de acercamiento. Es a partir de que A. ve en su hija signos de ansiedad, malestar y ella misma le manifiesta su deseo de no ir con su padre, cuando empieza a pedir ayuda a profesionales para que valoren la situación de C.

Es cierto que es muy importante que los hijos no pierdan el vínculo con sus padres, siempre y cuando el vínculo garantice un desarrollo socioemocional sano. C. tiene una relación disfuncional con su padre, no muestra ningún tipo de aprecio ni hace ninguna valoración positiva de él. Refiere haber sido maltratada por él y haber presenciado situaciones de maltrato de él con su familia. El hecho de que C. presencie este tipo de situaciones no le beneficia en absoluto, es más, le produce más ansiedad, confusión y no le ayuda a crecer de una forma emocionalmente estable.

Por otro lado, los indicadores de negligencia en el cuidado de C. por parte de su padre, hacen que los organismos competentes deban plantear si no sería mejor para C. una restricción de las visitas con el padre, y en todo caso éstas debieran estar supervisadas.

Independientemente de todo lo expuesto hasta ahora, un hecho que está claro y no deja lugar a dudas es que C. no quiere ver a su padre. C. tiene ya 13 años y su opinión es totalmente válida. En la valoración de capacidades que hemos realizado se constata que está capacitada para saber lo que quiere y lo que no quiere, tiene claro lo que le gusta y lo que no le gusta. Su opinión es tan válida como la de otra persona de su edad.

El bienestar de C. pasa por vivir en un entorno estable. Para C., su figura de apego es su madre y depende de ella emocionalmente. En el entorno familiar materno es donde C. se siente querida, apoyada y donde puede llegar a desarrollarse de forma adecuada.

## UAVDI

Unidad de atención a víctimas con discapacidad intelectual

La discapacidad intelectual de C. [REDACTED] no debe suponer en ningún caso motivo por el que no se le escuche. Todo lo contrario, por tratarse de una persona especialmente vulnerable debería garantizarse un contexto seguro y que le brinde los apoyos necesarios. En estos momentos es la figura materna la única que ha demostrado tener capacidad tanto en las funciones nutricias como en las normativas.

### VI. CONCLUSIONES

- **PRIMERA:** C. [REDACTED] no se encuentra estable emocionalmente y la situación de ansiedad que le produce acudir a las visitas con su padre le está afectando a su correcto desarrollo psicoafectivo.
- **SEGUNDA:** Sería recomendable la restricción de las visitas con su padre, y en ningún caso la pernocta con éste.
- **TERCERA:** C. [REDACTED] está suficientemente capacitada para adoptar decisiones que afecten directamente a su esfera personal, familiar y social. Durante toda la valoración ha sido clara y consistente en su deseo de no ir con su padre.
- **CUARTA:** La limitación de sus capacidades hace que sea imprescindible que de necesitar ser oída en su testimonio, se le brinden todos los apoyos para que las preguntas que se formulan estén adaptadas a sus capacidades.

NOTA: La conclusión que se formula en el presente informe se refiere, únicamente, a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esa razón, caso de producirse una variación sustancial o modificación de tales circunstancias del caso, procedería reevaluarlas y efectuar un nuevo análisis situacional.

**En Madrid a 9 de junio del 2013.**



M. C. R. Z. [REDACTED] N° Col. [REDACTED]

Psicóloga. Psicoterapeuta de Familia